



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Miércoles 17 de Abril del 2002 -- N° 557

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:
ACUERDOS:		Califican a las siguientes personas para que puedan ejercer el cargo de peritos evaluadores en las cooperativas de ahorro y crédito, auditor interno y bancos privados en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo control:
MINISTERIO DE AGRICULTURA:		
042	Dispónese que el Consejo Consultivo estará integrado por varios representantes del sector productor y exportador 2	SBS-DN-2002-0153 Señor Edgar Alfredo Jácome Guevara 11
076	Créase la Unidad de Apoyo a la ejecución del programa de regularización y administración de tierras rurales, PRAT ... 3	SBS-DN-2002-0154 Señor René Albuja Silva 11
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:		SBS-DN-2002-0155 Señor Jaime Germánico Medina Orrico 12
0011	Expídese el Reglamento para la aprobación de asociaciones de mantenimiento vial 5	SBS-DN-2002-0156 Señor Manuel Aníbal Lara Almeida 12
RESOLUCIONES:		SBS-DN-2002-0157 Señor Rafael Alfredo Paulson Mateus 13
CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL:		SBS-2002-0158 Nómbrase liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Manabí, en liquidación al señor abogado Carlos E. Giler Catagua 13
014/2002	Apruébase las reformas al Reglamento Codificado de Contrataciones 6	SBS-2002-0159 Nómbrase liquidador de Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, CORPOMICRO, en liquidación al señor Carlos Varela Jara 14
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:		
152-06-CONATEL-2002	Expídese el Reglamento del servicio de telefonía pública 7	

Págs.

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

342-2001	Director General Financiero del Ministerio de Finanzas en contra de Jorge León Méndez	15
343-2001	Director General Financiero del Ministerio de Finanzas en contra de Remigio Moisés Parra Alvarracín	16
344-2001	Dra. Patricia Orellana Quezada en contra del Gobernador encargado de la provincia del Azuay	16
347-2001	Javier Romero Molina en contra del Rector de la Universidad de Manabí	17
350-2001	Junta Nacional de Defensa del Artesano en contra del señor Presidente de la República y otros	17
351-2001	Francisco Alberto Martínez Román en contra de la Municipalidad del Cantón Palestina	19
361-2001	Jorge Alberto Proaño Heredia en contra del IESS	19
363-2001	Ruth Eunice Guzmán Silva en contra del IESS	20
364-2001	Abogado Carlos Espín Zurita en contra del IESS	21
365-2001	Washington Marcelo Weisner Jiménez en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas	22
370-2001	Segundo José Vásquez Rojas en contra de la Municipalidad de Salinas	23
372-2001	Olinda Zoila Gladys Suárez Cedillo en contra del IESS	24
373-2001	LEXIS S.A. en contra del ingeniero Hugo Ruiz Coral	25
374-2001	Dorothy María Arteaga Limongi en contra del IESS	27

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

93-AI-2000	Acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Perú, alegando incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal; del artículo 93 de la Decisión 344 de la Comisión; así como de las resoluciones 393 y 437 de la Secretaría General	27
------------	---	----

Págs.

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Suscal: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos	37
---	----

No. 042

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
Y GANADERIA**

Considerando:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 399, publicado en el Registro Oficial No. 355 de 6 de enero del año 2000, se constituyó el Consejo Consultivo para estimular y controlar la producción y comercialización del banano, plátano (barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, como instrumento de concertación entre el sector público y privado para asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería de la formulación de estrategias y políticas que fortalezcan la competitividad de los productos mencionados;

Que se hace menester renovar a los miembros del Consejo Consultivo de banano, plátano y otras musáceas para que el sector productor y exportador tengan la adecuada representatividad en este órgano de concertación entre el sector público y privado; y,

En uso de las facultades de que se halla investido,

Acuerda:

Artículo 1.- El Consejo Consultivo estará integrado por los siguientes representantes del sector productor y exportador:

1. SECTOR PRODUCTOR

a) Ambito Nacional

Dr. Nicolás Castro Benítez y Abgdo. Héctor Romero Tanca, delegados principales.

Sres. Astolfo Pincay Flores y Manuel Lozano Avila, delegados alternos;

b) Sector Norte

Sr. Anthony Pérez Chiriboga, delegado principal.
Ing. Juan Alvaro Trujillo, delegado alterno;

c) Sector Centro

Sr. Simón Cañarte Terán, delegado principal.
Sr. William Ramón, delegado alterno;

d) Sector Sur

Sr. Esteban Chuchuca, delegado principal.
Lcdo. Francisco Minuche Mosquera, delegado alterno.

2. SECTOR EXPORTADOR

e) Por los Mercados Preferenciales:

Principal, el delegado de Frutería Jambelí S.A. FRUJASA.
 Alterno, el delegado de la Unión de Bananeros Ecuatorianos S.A. (UBESA);

f) Por los Mercados Marginales:

Principal, el delegado de CIPAL S.A.
 Alterno, el delegado de ORO FRUTI S.A.;

g) Por los Mercados del Continente Asiático:

Principal, el delegado de Rey Banano del Pacífico C.A. Reybampac.
 Alterno, el delegado de FAPROBAN;

h) Por los Mercados del Cono Sur:

Principal, el delegado de FRIDAYS S.A.
 Alterno, el delegado de EXFRUTOSA; e,

i) Por los Nuevos Exportadores:

Principal, el delegado de FRUTA RICA S.A.
 Alterno, el delegado de SERPAZ&CIA.

Artículo 2.- Deróguese el Acuerdo Interministerial No. 345 del 15 de octubre del 2001.

Artículo 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia, a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de febrero del 2002.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.
 Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G.- Fecha 20 de marzo del 2002.

No. 076

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA
 Y GANADERIA**

Considerando:

Que el Gobierno Nacional ha decidido llevar adelante el Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales "PRAT";

Que dicho programa será financiado con recursos provenientes del préstamo 1376/OC-EC, otorgado por el Banco Interamericano de Desarrollo;

Que la ejecución de dicho programa debe ser confiada a una unidad especializada establecida para el efecto en el Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que es necesario definir la estructura interna de dicha unidad, estableciendo sus funciones y atribuciones; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República,

Acuerda:

**CREAR LA UNIDAD DE APOYO A LA EJECUCION
 DEL PROGRAMA DE REGULARIZACION Y
 ADMINISTRACION DE TIERRAS RURALES, PRAT.**

TITULO I

DE LA FINALIDAD, OBJETIVOS Y POLITICAS

Art. 1.- El Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT, se ejecutará bajo la responsabilidad y supervisión de la Subsecretaría Técnica Administrativa de esta Secretaría de Estado por medio de la Unidad de Apoyo a la ejecución del programa, nombrada en adelante como "Unidad Ejecutora". El programa tendrá como finalidades: (i) establecer un sistema moderno, confiable y de actualización continua para los derechos de propiedad sobre la tierra, implantándolo en nueve cantones rurales; y, (ii) mejorar el sistema de traspaso de tierra pública a los productores.

Art. 2.- Los objetivos de la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales son:

- a. Mejorar el funcionamiento del INDA en la adjudicación efectiva y eficiente de la tierra a nivel nacional;
- b. Probar y demostrar en el terreno un método para regularizar la tenencia de la tierra rural, formar catastros, e integrarlo a los registros de la propiedad;
- c. Estudiar la efectividad del financiamiento de pequeños proyectos, como complemento a las otras acciones destinadas a superar la cultura de no registrar la propiedad predial; y,
- d. Impulsar la modernización institucional que dará las normas a nivel nacional del proceso descentralizado de regularización, de tenencia, formación de catastros y registro de la propiedad predial.

TITULO II

ORGANIZACION

Art. 3.- La organización de la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT, será de la siguiente manera:

- Dirección Ejecutiva.
- Unidad de Seguimiento y Evaluación.
- Unidades técnicas de cada componente.
- Unidad de Adquisiciones, Contrataciones y Licitaciones.
- Unidad Administrativa Financiera.

TITULO III

FUNCIONES

Art. 4.- La Unidad Ejecutora del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT, tendrá y cumplirá las siguientes funciones:

- a) Realizar los actos jurídicos que se encuentren dentro de su competencia y adoptar las resoluciones administrativas y financieras necesarias para la ejecución del programa y la cabal consecución de sus objetivos;
- b) Administrar los recursos del préstamo, de acuerdo a lo establecido en el contrato No. 1376/OC-EC, celebrado con el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, así como los recursos asignados como contraparte por los organismos nacionales;
- c) Coordinar sus acciones con las dependencias del MAG y otras gubernamentales pertinentes, como con los organismos públicos y privados, participantes en los distintos componentes del programa;
- d) Mantener contacto permanente con el Banco Interamericano de Desarrollo para la debida ejecución del programa;
- e) Preparar el presupuesto anual general del programa, y los planes operativos anuales;
- f) Preparar los informes financieros y los que se precisen sobre el avance técnico y presupuestario del programa, para que sean conocidos y aprobados por las instancias respectivas;
- g) Supervisar el cumplimiento de los contratos de prestación de servicios y adquisición de bienes, celebrados para la ejecución del programa;
- h) Diseñar e implantar el sistema de seguimiento y evaluación de los componentes del programa;
- i) Elaborar y presentar para la aprobación de las respectivas instancias los informes de evaluación de medio período y final del PRAT, así como preparar el Manual Operativo del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT y ponerlo en vigencia; y,
- j) Cumplir y hacer cumplir todos los procedimientos y normas establecidos en el contrato de préstamo con el BID.

Art. 5.- El Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del Programa de Regularización y Administración de Tierras Rurales, PRAT, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Dirigir las actividades de la unidad ejecutora del programa y coordinar con las dependencias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como con las entidades gubernamentales y organismos no gubernamentales participantes;
- b) Administrar el programa, siguiendo los acuerdos establecidos para su ejecución entre el Gobierno Nacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, sujetándose siempre a lineamientos del manual operativo del programa;
- c) Velar porque los planes operativos anuales, POA, que contienen la planificación de las metas y acciones de los componentes, se cumplan en armonía con las políticas sectoriales, y que las metas establecidas se sigan

adecuadamente, tanto desde el punto de vista técnico como presupuestario;

- d) Dirigir la elaboración de los instructivos internos para el funcionamiento de la unidad ejecutora, y presentarlos a las autoridades competentes para su aprobación;
- e) Dirigir los procesos de adquisición de bienes y contratación de servicios del programa, según exigencias del contrato de préstamo y las especificaciones del manual operativo y documentos concomitantes;
- f) Suscribir los contratos y autorizar los pagos que le competen;
- g) Coordinar el establecimiento y mantenimiento de canales de comunicación con las entidades estatales que apoyen la ejecución del programa, para asegurar la debida articulación, programación, ejecución, evaluación y control de los diversos componentes del programa, supervisando la correcta ejecución de los convenios suscritos entre el MAG y estas entidades;
- h) Coordinar y dirigir la presentación de los documentos que elaboren los diferentes componentes del PRAT, para el cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de préstamo con el BID;
- i) Velar por la aplicación y acatamiento de los mecanismos, procedimientos y normas establecidos en el contrato de préstamo con el BID y en el manual operativo;
- j) Servir de contacto principal y coordinador de las acciones pertinentes con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Subsecretaría Técnica Administrativa del Ministerio de Agricultura y Ganadería; y,
- k) Mantener informado al señor Subsecretario Técnico sobre el desarrollo de las actividades planificadas por la unidad ejecutora.

Art. 6.- Las unidades Técnicas y Administrativa Financiera estarán reguladas en el manual operativo y los respectivos reglamentos internos, procurando que las actividades estén encaminadas hacia el cumplimiento de los objetivos del PRAT, bajo los principios de eficiencia y eficacia, diseñando y aplicando sistemas de seguimiento y evaluación que permitan verificar el grado de cumplimiento de las metas y objetivos del programa.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 7.- Los coordinadores de las unidades del PRAT, responderán ante el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora del programa.

Art. 8.- El personal necesario para el funcionamiento de la Unidad Ejecutora del PRAT, deberá ser calificado y reunirá los requisitos exigidos para cada cargo en el manual operativo y los correspondientes términos de referencia.

Art. 9.- Los gastos que correspondan al personal que se contrate para la unidad ejecutora del programa, serán financiados con cargo a los recursos de administración y supervisión del programa, contemplados en el préstamo 1376/OC-EC.

Art. 10.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encargándose de su ejecución a la Subsecretaría Técnica Administrativa del Ministerio.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 19 de marzo del 2002.

f.) Ing. Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Ministerio de Agricultura y Ganadería.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Director Administrativo Financiero.- M.A.G.- Fecha 20 de marzo del 2002.

No. 011

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Art. 23, numeral 19, reconoce la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos y lícitos;

Que la misma Constitución en sus artículos 246 y 225 asigna al Estado la obligación de promover y desarrollar empresas comunitarias y de autogestión, así como impulsar mediante actividad descentralizada el desarrollo armónico del país y el fortalecimiento de la participación ciudadana;

Que la referida Constitución en los numerales 1 y 6 del Art. 179, faculta a los ministros de Estado, dirigir las políticas de su respectiva Cartera, así como expedir normas que complementen la gestión ministerial;

Que es necesario conceder personería jurídica a asociaciones de mantenimiento vial para integrarlas al proceso de desarrollo del país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Expedir el Reglamento para la Aprobación de Asociaciones de Mantenimiento Vial.

Art. 1.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones aprobará los estatutos constitutivos de las asociaciones de mantenimiento vial, estructuradas conforme a las normas de este reglamento y las políticas y procedimientos que para el efecto dicte el Consejo Nacional de Microempresa-CONMICRO.

Las reformas estatutarias se aprobarán cuando se justifiquen en debida forma su modificación.

Art. 2.- Para que proceda la aprobación de las asociaciones de mantenimiento vial, éstas deberán contar con un número

mínimo de cuatro personas naturales; y, tres cuando se trate de personas jurídicas afines.

Art. 3.- Previo a la concesión de personería jurídica, el Presidente o representante de la Directiva provisional tramitará y presentará ante el MOP, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de aprobación de la asociación de mantenimiento vial, dirigida al Ministro;
- b) Copia del acta constitutiva de la directiva provisional de la asociación, debidamente certificada por quien actúe en calidad de Secretario;
- c) Dos ejemplares del estatuto certificados por el Secretario, en los que se señalará con precisión la sede o domicilio indicándose el nombre de la calle, número, parroquia, cantón, provincia, así como el objeto claramente definido y la organización interna, causas de disolución y liquidación, patrimonio con el que contarán, de ser posible, y más necesarias que no se opongan al orden público y a las buenas costumbres; y,
- d) Deberá incluirse también la nómina de miembros fundadores en orden alfabético, señalando los nombres y apellidos completos, No. de cédula de ciudadanía y sus respectivas firma y rúbrica.

Si se trata de personas jurídicas compatibles con el mantenimiento vial, se agregarán copias certificadas de los acuerdos o resoluciones de aprobación respectiva y del texto del estatuto con el que se han constituido, en el que constará la denominación, la sede o domicilio, objeto, designación de sus representantes legales con la firma de éstos; y, la denominación o nombre de la tercera persona jurídica a constituirse para efectos de este reglamento.

Art. 4.- La Dirección de Asesoría Jurídica del MOP, constatará el cumplimiento de la documentación prevista en este reglamento, previo a la concesión de personería jurídica a las asociaciones de mantenimiento vial.

Art. 5.- Luego de que se conceda la personería jurídica, el Ministerio a través de la Dirección Administrativa, otorgará copias del acuerdo de aprobación a los interesados; lo cual se remitirá con oficio.

Art. 6.- La denominación de una asociación de mantenimiento vial aprobada en el MOP, no podrá ser igual o contener la misma o similar denominación que otra ya reconocida en este Ministerio; ni sus integrantes podrán pertenecer a dos o más personas jurídicas existentes según el presente reglamento.

Art. 7.- Reformas.- Para la modificación o reformas de los estatutos, se deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de aprobación del proyecto de reformas, dirigida al Ministro de Obras Públicas, suscrita por su Presidente o representante. En dicho proyecto se concretará con claridad y exactitud el o los artículos que se modifican, suprimen o sustituyen;
- b) Dos ejemplares del proyecto de reformas debidamente certificados por el Secretario, al final de su texto; y,

- c) Copias del estatuto original y del acuerdo ministerial por el cual obtuvo la asociación de mantenimiento vial personería jurídica.

Art. 8.- Las carpetas de las asociaciones de mantenimiento vial aprobadas, con su documentación habilitante, se mantendrán en archivo en el MOP, como expedientes de respaldo institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9.- Las asociaciones aprobadas según este reglamento, circunscribirán sus acciones única y exclusivamente a las actividades de conservación vial o actividades afines.

Art. 10.- Las asociaciones de mantenimiento vial aprobadas en el MOP, que se integren o constituyan con personas jurídicas según este reglamento, deberán ser de aquellas que obtuvieron su personería jurídica con personas naturales, acorde a las normas previstas en este mismo reglamento.

Art. 11.- En caso de admisión de nuevos miembros en las asociaciones de mantenimiento vial, sus representantes deberán comunicarlo al MOP mediante oficio, anexando el acta o resolución debidamente suscrita y certificada por el Secretario, en la que constará el justificativo legal y la necesidad de hacerlo. Ese documento se agregará al expediente correspondiente.

Art. 12.- El MOP podrá requerir, cuando lo estime necesario, actas o informes de los representantes de las asociaciones de mantenimiento vial.

Art. 13.- Las asociaciones de mantenimiento vial a que se refiere este reglamento, se disolverán y liquidarán de conformidad con la ley y básicamente, cuando el número de miembros sea inferior al requerido en los artículos precedentes.

El representante de la asociación tiene la obligación de comunicar al Ministerio de Obras Públicas mediante oficio, la causal de disolución, lo que se archivará en el expediente correspondiente, sentándose una razón de la no existencia o disolución de esa asociación de mantenimiento vial.

Una vez disuelta, no podrá volver a conformarse con la misma denominación.

Art. 14.- El procedimiento y trámite para la concesión de personería jurídica de las asociaciones de mantenimiento vial, su aprobación y reformas estatutarias previsto en este reglamento serán concedidos por los subsecretarios y directores provinciales del MOP, mediante resolución y con observancia estricta de las normas de este reglamento, como una actividad de desconcentración administrativa.

DISPOSICION ESPECIAL

Para efectos de tributación, estas asociaciones deberán observar las normas legales y reglamentarias vigentes en el país.

ARTICULO FINAL.- Del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese las unidades respectivas del MOP.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril del 2002.

f.) Ing. José Macchiavello Almeida, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

No. 014/2002

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 061/2000 de 15 de noviembre del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 13 de marzo del 2001, el Consejo Nacional de Aviación Civil, expidió el Reglamento Codificado de Contrataciones de la Dirección General de Aviación Civil para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado;

Que, es necesario armonizar con el nuevo articulado de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, las normas y disposiciones contenidas en el Reglamento Codificado de Contrataciones antes aludido, e implementar algunas reformas que devienen necesarias en la tramitación de procedimientos de excepción;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio No. AK-4c-0-02-150-0584 de 18 de febrero del 2002, presentó al Consejo Nacional de Aviación Civil un proyecto de reformas al Reglamento Codificado de Contrataciones de la Dirección General de Aviación Civil; y,

Que, la Procuraduría General del Estado se ha pronunciado en el sentido de que las normas reglamentarias internas de la Dirección General de Aviación Civil serán aprobadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil,

Resuelve:

Artículo Primero.- Aprobar las reformas al Reglamento Codificado de Contrataciones de la Dirección General de Aviación Civil para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado, expedido mediante Resolución No. 061/2000 de 15 de noviembre del 2000, de conformidad con el texto siguiente:

En el literal g) del Art. 27 en lugar de la frase: "Art. 77 de la Ley de Contratación Pública", hágase constar: "Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública".

En el literal e) del numeral 3 del Art. 41, sustituir: "Art. 77 de la Ley de Contratación Pública", por: "Art. 73 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública".

En el último párrafo del numeral 3 del Art. 41, elimínese la letra: "e)".

En el Art. 43, elimínese la letra: “y,” que consta al final del literal d), y a continuación del literal e), agréguese lo siguiente; y, “f) La contratación de los servicios de alimentación para el personal que labora en los aeropuertos de provincia”.

En el Art. 48, en lugar de la frase: “Título VI de la Ley de Contratación Pública, pero se aceptarán como garantías, las previstas en los literales b) y c) del Art. 77 de la ley invocada”, hágase constar: “Título V de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, pero solo se aceptarán como garantías las previstas en los literales a), b) y c) del Art. 73 de la codificación invocada”.

Artículo Segundo.- Disponer que la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, remita las reformas para su publicación en el Registro Oficial.

Artículo Tercero.- De la ejecución y cumplimiento de estas reformas encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las dependencias correspondientes.

Artículo Cuarto.- La presente resolución y reformas entrarán en vigencia a partir de la fecha de expedición de esta resolución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dada en la sala de sesiones del Consejo Nacional de Aviación Civil, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los trece días del mes de marzo del dos mil dos.

f.) Ing. Joaquín Martínez Amador, Presidente.

f.) Luis Iturralde Córdova, Teniente General, Comandante General FAE.

f.) Dr. José Jijón Freile, delegado del Ministro de Relaciones Exteriores.

f.) Dr. Fernando Santos Alvite, delegado del Ministro de Comercio Exterior.

f.) Ing. Mario Burbano de Lara, delegado de la Ministra de Turismo.

f.) Econ. Federico Dávalos Oviedo, representante de las cámaras de la Producción.

f.) Lcdo. Guido Bucheli Cadena, representante alterno, empresas nacionales aviación.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario.

Certifico que la presente resolución es fiel copia de la que reposa en los archivos de esta Secretaría y que fue suscrita por los miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil que asistieron a la sesión celebrada el trece de marzo del dos mil dos.- Quito, a 5 de abril del 2002.

f.) Dr. Agustín Vaca Ruiz, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

No. 152-06-CONATEL-2002

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Considerando:

Que, el artículo 249 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos, entre otros los de

telecomunicaciones, que podrá prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo 1790, expidió el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, que fue publicado en el Registro Oficial 404 del 4 de septiembre del 2001;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, faculta al CONATEL a incluir en la categoría de servicio público a aquellos cuya prestación considere de fundamental importancia para la comunidad;

Que, la prestación de los servicios públicos tendrán prioridad sobre todos los demás servicios de telecomunicaciones en la obtención de títulos habilitantes;

Que, mediante la Resolución 530-21-CONATEL-2001 del 27 de diciembre del 2001, el CONATEL acogió el informe de una comisión que concluyó que existen dos figuras para el servicio de telefonía pública: una concesión del servicio final de telefonía pública con todas las características que esto determina y el otro escenario de reventa como un acuerdo entre las partes, cuyo convenio debe ser registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y propone que en el Proyecto de Reglamento de Telefonía Pública se incluya el concepto de concesión del servicio final de telefonía pública con todos sus derechos y obligaciones que corresponde a un concesionario. Adicionalmente, el CONATEL recomendó que en el proyecto de reglamento se establezca el valor de la concesión;

Que, mediante la Resolución 531-21-CONATEL-2001 del 27 de diciembre del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 493 del 14 de enero del 2002, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones incluyó al servicio de telefonía pública en la categoría de servicio público;

Que, el artículo 8 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, contempla la posibilidad de revender servicios de telecomunicaciones como una actividad de intermediación comercial mediante la cual un tercero ofrece al público servicios de telecomunicaciones contratados con uno o más prestadores de servicios debidamente concesionados;

Que es necesario promover la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía pública a fin de incrementar la baja tasa de penetración que tiene este servicio en el Ecuador y facilitar al público el acceso a los servicios de telefonía y a otros servicios como parte de su derecho a comunicarse;

Que mediante la Resolución 335-18-CONATEL-98, publicada en el Registro Oficial No. 353 del 3 de julio de 1998, el CONATEL expidió el Reglamento de Telefonía Pública de Prepago, el mismo que requiere ser actualizado; En uso de la atribución que le confiere el artículo 10 de la “Ley Reformativa a la Ley Especial de Telecomunicaciones”, promulgada en el Registro Oficial 770 del 30 de agosto de 1995,

Resuelve:

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DEL
SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA.**

CAPITULO I

ALCANCE Y DEFINICIONES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía pública.

Artículo 2. El servicio de telefonía pública es aquel que se presta al público por medio de la instalación, operación y explotación de equipos terminales de uso público y que permite el acceso al servicio de telefonía local, y a través de éste, a los servicios de telefonía de larga distancia nacional, larga distancia internacional y otros servicios.

Artículo 3. Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones serán las establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones - UIT, la Comunidad Andina de Naciones - CAN, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y las contenidas en el glosario de términos de este reglamento.

Artículo 4. La instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía pública podrá realizarse siempre que se cuente con una concesión otorgada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones previa autorización del CONATEL o mediante la celebración de un convenio de reventa con un concesionario de telefonía pública debidamente autorizado por el CONATEL y que deberá ser registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Los concesionarios del servicio de telefonía pública tendrán acceso a cualquier punto de la red pública de telecomunicaciones, que sea técnica y económicamente factible, mediante conexión desde su infraestructura.

La infraestructura de acceso, de ser el caso, deberá ser proporcionada por el concesionario del servicio de telefonía pública.

CAPÍTULO II

DE LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA

Artículo 5. El título habilitante para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía pública, es una concesión otorgada por la Secretaría, previa autorización del CONATEL.

El título habilitante para la prestación del servicio de telefonía pública tendrá una duración de 15 años y podrá ser renovado de conformidad con el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Artículo 6. Para obtener el título habilitante, el solicitante deberá presentar a la Secretaría una petición en los términos contemplados en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y en el Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

Artículo 7. Las peticiones que realicen los concesionarios del servicio de telefonía pública de números y líneas de central telefónica para sus equipos terminales de uso público, deberán ser respondidas por el concesionario del servicio de telefonía local en un término de 5 días. Transcurrido dicho plazo, con o sin respuesta, el solicitante podrá acudir a la Superintendencia de Telecomunicaciones a fin de que verifique la disponibilidad de capacidad del concesionario del servicio de telefonía local y su cumplimiento de obligaciones de expansión y de capacidad para el servicio de telefonía pública. Los nuevos concesionarios del servicio de telefonía fija local destinarán una cantidad de líneas telefónicas conmutadas para

el servicio de telefonía pública equivalente a un porcentaje no menor del 3% del total de líneas de cada central de conmutación.

Artículo 8. Los concesionarios del servicio de telefonía local tendrán las siguientes obligaciones para con los concesionarios del servicio de telefonía pública:

I. Proporcionar los números y líneas de central telefónica a los concesionarios del servicio de telefonía pública que lo soliciten dentro de su área de concesión, en las mismas condiciones de disponibilidad, mantenimiento, tiempo de entrega y calidad que ofrecen a sus usuarios. Asimismo, deberán otorgarles el mismo trato que se dan a sí mismos, a sus subsidiarias o a sus asociadas.

Dicho trato considerará, entre otros, los arreglos técnicos especiales requeridos para impedir la recepción de llamadas por cobrar, así como para la tasación de llamadas, tales como la señal de super-visión de respuesta del abonado llamado, de acuerdo con los sistemas o procedimientos existentes en la red de los concesionarios del servicio de telefonía local.

II. Aplicar tarifas no discriminatorias a los concesionarios del servicio de telefonía pública. Dichas tarifas deberán ser registradas según el tipo de llamada; y deberán negociar los cargos de conexión sobre la base de los costos de operación, mantenimiento y reposición de las inversiones involucradas y una retribución al capital.

III. Proporcionar facturación detallada del consumo mensual telefónico, a solicitud y costo del concesionario del servicio de telefonía pública.

IV. Cursar gratuitamente, a través de su infraestructura de red, las llamadas de servicios de emergencia.

V. Proporcionar los servicios que la tecnología de su infraestructura de red pueda proveer y que los concesionarios del servicio de telefonía pública le requieran.

VI. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación del servicio de telefonía pública, cuando disponga de un título habilitante para el efecto.

VII. Llevar contabilidad separada para la prestación del servicio de telefonía pública que preste por su propia cuenta, cuando disponga del respectivo título habilitante.

Artículo 9. Los prestadores de servicios y operadores de redes de telecomunicaciones estarán obligados a negociar de buena fe, un acuerdo de conexión aceptable para ambas partes. Si en un plazo de sesenta (60) días no se ha llegado a un acuerdo de conexión, la Secretaría, a solicitud de una o de ambas partes, establecerá, con el debido fundamento, que estará a disposición de las partes, las condiciones técnicas, legales, económicas y comerciales a las cuales se sujetará la conexión dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días posteriores, salvo que las partes lleguen a un acuerdo antes de que la Secretaría emita su decisión. La Secretaría en su intervención partirá de los términos ya acordados entre las partes y debe observar un trato equitativo con respecto a los convenios de conexión similares que estén vigentes. La decisión motivada de la Secretaría, previa aprobación del CONATEL, será obligatoria para las partes y su cumplimiento será controlado por la Superintendencia.

CAPITULO III

DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TELEFONIA PUBLICA

Artículo 10. El concesionario del servicio de telefonía pública deberá solicitar a cualquier concesionario del servicio de telefonía local, el suministro de los números y líneas de central telefónica necesarios para la prestación de este servicio.

Artículo 11. El concesionario del servicio de telefonía pública programará sus equipos terminales de uso público para permitir a los usuarios la marcación de números 800, sin requerir la utilización de ningún mecanismo de cobro.

Artículo 12. El concesionario del servicio de telefonía pública facturará al concesionario del servicio de telefonía de larga distancia las llamadas realizadas desde sus equipos terminales de uso público a los números 800 que tenga asignados en base a la tarifa para llamadas locales.

Artículo 13. El concesionario del servicio de telefonía pública deberá mantener y coordinar con el Consejo de Seguridad Nacional un plan de contingencia para atender casos de emergencia relacionados con la seguridad nacional.

Artículo 14. El concesionario del servicio de telefonía pública sólo cobrará por las llamadas completadas. El concesionario deberá reintegrar al usuario cualquier monto pagado, por concepto de llamadas no completadas, desistidas y por los remanentes de tiempo prepagado.

Artículo 15. Las condiciones contractuales que se otorguen a los nuevos concesionarios del servicio de telefonía pública deberán observar el principio de trato igualitario y no discriminatorio.

Artículo 16. Se prohíbe al concesionario del servicio de telefonía pública las prácticas tendentes a limitar, restringir o impedir la libre competencia.

Artículo 17. Son obligaciones del concesionario del servicio de telefonía pública:

- I. Cumplir los términos y condiciones del título habilitante y las normas expedidas por el CONATEL.
- II. Establecer y mantener sistemas de medición y de control de calidad del servicio. Estos sistemas estarán a disposición de la SUPTEL, para el control correspondiente.
- III. Prestar las facilidades a la SUPTEL, en coordinación con el concesionario del servicio de telefonía local respectivo, para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para evaluar la calidad de los servicios.
- IV. Ofrecer el servicio, dentro del área de concesión autorizada, con calidad, eficiencia, competitividad, continuidad y en condiciones no discriminatorias.
- V. Proporcionar acceso a los servicios de telefonía local, nacional e internacional, tanto para llamadas salientes como entrantes.
- VI. Proporcionar, de manera gratuita, el servicio de llamadas de emergencia.
- VII. Presentar la información que le solicite la Secretaría y la SUPTEL, en los medios y formatos que éstas indiquen.

CAPITULO IV

DERECHOS Y TARIFAS

Artículo 18. El otorgamiento de la concesión para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía pública estará sujeto al pago a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones por los derechos de concesión, en forma trimestral, durante todo el tiempo de duración de la concesión, de cinco décimas por ciento (0.5%) de los ingresos brutos provenientes del servicio concedido.

Los costos de administración de contratos, registro, control y gestión serán fijados por los organismos correspondientes para favorecer las tareas de los organismos de control y administración, en función de los costos que demanden dichas tareas y que deben constar en los contratos de concesión respectivos.

Artículo 19. El concesionario del servicio de telefonía pública, en forma trimestral, cancelará a la Secretaría la contribución del uno por ciento (1%) de los ingresos totales facturados y percibidos para el FODETEL, observando el principio de trato igualitario.

Artículo 20. Para efectos de establecer las tarifas de sus servicios, el concesionario del servicio de telefonía pública se sujetará a lo dispuesto sobre esta materia por el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Artículo 21. Las tarifas que apliquen los concesionarios del servicio de telefonía pública deberán ser comunicadas a la Secretaría y a la SUPTEL, con veinticuatro (24h) horas de anticipación a su puesta en vigencia.

Artículo 22. El monto pagado por el usuario deberá incluir, a más de la tarifa, cualquier impuesto aplicable a la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 23. La facturación del servicio al usuario se efectuará por tiempo real de uso, expresado en minutos y segundos, según corresponda.

CAPITULO V

DE LA REVENTA

Artículo 24. Se entenderá por reventa la actividad de intermediación comercial mediante la cual una persona natural o jurídica ofrece al público servicios de telefonía pública previamente contratados con uno o más concesionarios del servicio de telefonía pública.

Artículo 25. El revendedor del servicio de telefonía pública registrará ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el acuerdo celebrado con el concesionario de telefonía pública, el mismo que deberá ser acorde con los términos de la concesión otorgada.

Artículo 26. La prestación al público del servicio de telefonía pública mediante reventa se realizará con sujeción al Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y al presente reglamento.

Artículo 27. En la reventa, el concesionario del servicio de telefonía pública es el responsable del cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento.

CAPITULO VI

DE LOS EQUIPOS TERMINALES DE USO PUBLICO

Artículo 28. Los equipos terminales de uso público y equipos de telecomunicaciones que se utilicen para la prestación del servicio de telefonía pública, deberán cumplir con las disposiciones legales en materia de homologación en forma previa a su operación.

Artículo 29. Dentro del área de cobertura autorizada y de acuerdo con el plan mínimo de expansión aprobado, el prestador del servicio de telefonía pública, sea concesionario o revendedor, podrá definir libremente la ubicación de los equipos terminales de uso público, con excepción del 5% del total de dichos equipos terminales cuya ubicación será determinada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

El uso de bienes necesarios para la instalación, prestación y explotación del servicio de telefonía pública en lo que tiene relación a la constitución de servidumbres, estará sujeto a lo dispuesto sobre esta materia en el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada.

Artículo 30. En cada sitio donde se ubique un equipo terminal de uso público, el prestador del servicio de telefonía pública deberá colocar, en un lugar visible al público, en forma clara, legible y en idioma castellano, al menos, la siguiente información:

- I. Los datos generales del prestador del servicio de telefonía pública, que incluyan su nombre o razón social, domicilio y número de registro del título habilitante.
- II. Número telefónico asignado al equipo terminal de uso público.
- III. Los números telefónicos para aclaraciones y quejas que deberán atenderse las veinticuatro horas del día, los 365 días del año.
- IV. Las tarifas vigentes y aplicables al servicio para cada tipo de llamada.
- V. Las instrucciones de uso y los códigos de marcación para el acceso a los diferentes servicios telefónicos ofrecidos a través de sus equipos terminales de uso público.
- VI. Los números de los teléfonos de emergencia disponibles en la localidad.
- VII. Cualquier otra información que sea de utilidad para el usuario.

CAPITULO VII**INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 31. Las infracciones cometidas en la prestación del servicio de telefonía pública serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

CAPITULO VIII**ESTIPULACIONES CONTRACTUALES VIGENTES**

Artículo 32. De acuerdo con la cláusula cinco punto uno, punto tres de los contratos modificatorios, ratificatorios y codificatorios de concesión suscritos por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 11 de abril del 2001, las

empresas ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., cuenta con una concesión de servicio público para organizar e instalar, en sus casos; y prestar, administrar, operar y explotar, por su cuenta y riesgo, el servicio de telefonía pública a través de cabinas, centros de servicios, terminales públicos y otros. Estos concesionarios están obligados a proveer conexión a su red de telecomunicaciones a otros concesionarios de servicios de telefonía pública calificados por el CONATEL, en los términos que consten en los respectivos contratos de conexión. El número de líneas de servicios de telefonía pública instaladas por los otros concesionarios podrá ser contabilizado por ANDINATEL S.A. y PACIFICTEL S.A., para cumplir con las metas de servicios de telefonía pública contemplados en sus planes de expansión.

Artículo 33. De acuerdo con la cláusula siete punto tres de la ratificatoria, modificatoria y codificación del contrato de concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular suscrito por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y OTECEL S.A., el 19 de diciembre de 1996, así como con la cláusula 7.4.1 del contrato ratificatorio, modificatorio y codificatorio del contrato de concesión otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a favor de CONECEL S.A., el 2 de mayo de 1997, estos concesionarios tienen la obligación de instalar y mantener en operación por su cuenta y costo, un servicio público inalámbrico: el número de puntos de servicio en un año "n" no será menor que un medio por ciento (0.5%) del total de abonados activos al treinta y uno de diciembre del año "n-1". El setenta por ciento de los puntos de servicio deben ubicarse en poblaciones rurales y zonas suburbanas y el treinta por ciento en sitios urbanos. Los sitios en los cuales se instalen los puntos de servicio serán previamente acordados con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Los concesionarios del servicio de telefonía móvil celular antes mencionados podrán optar por una concesión igual a las que se otorguen a otros prestadores del servicio de telefonía pública, dentro de su propia área de concesión señalada en el contrato respectivo.

DISPOSICION FINAL

Artículo 34. El presente reglamento deroga el Reglamento para Telefonía Pública de Prepago, expedido mediante la Resolución 335-18-CONATEL-98, publicado en el Registro Oficial 353 del 3 de julio de 1998.

GLOSARIO DE TERMINOS

Equipo terminal de uso público. Un teléfono o equipo conectado en forma alámbrica o inalámbrica a una línea conmutada de concesionarios del servicio de telefonía local para prestar servicio de telefonía pública y otros servicios, que incorpora cualquier mecanismo de cobro o tasación y que permite realizar o recibir llamadas telefónicas.

Concesionario del servicio de telefonía de larga distancia. Toda persona natural o jurídica que cuenta con el título habilitante para instalar, prestar y explotar el servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

Concesionario del servicio de telefonía local. Toda persona natural o jurídica que cuenta con el título habilitante para instalar, prestar y explotar el servicio de telefonía local.

Concesionario del servicio de telefonía pública. Toda persona natural o jurídica que cuenta con el título habilitante

para instalar, prestar y explotar el servicio de telefonía pública.

Llamadas completadas. Llamadas que fueron respondidas por el abonado o usuario llamado.

Secretaría. Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

SUPTTEL. Superintendencia de Telecomunicaciones.

El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 13 de marzo del 2002.

f.) Ing. José Pileggi Véliz, Presidente del CONATEL.

f.) Dr. Julio Martínez A., Secretario del CONATEL.

Certifico: es fiel copia del original.

f.) Secretario, CONATEL.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-050 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Palo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 22 de marzo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0153

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Edgar Alfredo Jácome Guevara, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGRE-DEP-2001-899 de 28 de diciembre del 2001, el Director de Riesgos y Estudios de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Edgar Alfredo Jácome Guevara, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Edgar Alfredo Jácome Guevara, portador de la cédula de ciudadanía N° 170434657-4, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

N° SBS-DN-2002-0154

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor René Albuja Silva, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGRE-DEP-2001-847 de 26 de diciembre del 2001, el Director de Riesgos y Estudios de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor René Albuja Silva, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor René Albuja Silva, portador de la cédula de ciudadanía N° 170410644-0, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-044 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 26 de marzo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0155

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Jaime Germánico Medina Orrico, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGRE-DEP-2001-853 de 26 de diciembre del 2001, el Director de Riesgos y Estudios de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Jaime Germánico Medina Orrico, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el “Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos”,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Jaime Germánico Medina Orrico, portador de la cédula de ciudadanía N° 050074786-0, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público y en las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-047 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 25 de marzo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0156

Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que el señor Manuel Aníbal Lara Almeida, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito avaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGRE-DEP-2001-842 de 20 de diciembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Manuel Aníbal Lara Almeida, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el “Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos”,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Manuel Aníbal Lara Almeida, portador de la cédula de ciudadanía N° 170021971-8, para que pueda ejercer el cargo de perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne

el número de registro N° PA-2002-042 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Diego Dr. Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 25 de marzo del 2002.

N° SBS-DN-2002-0157

**Sonia Soria Samaniego
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

Considerando:

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Rafael Alfredo Paulson Mateus, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando N° DGRE-DEP-2001-854 de 26 de diciembre del 2001, el Director de Riesgos y Estudios de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Rafael Alfredo Paulson Mateus, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos",

Resuelve:

ARTICULO 1.- Calificar al señor Rafael Alfredo Paulson Mateus, portador de la cédula de ciudadanía N° 090030495-7 para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

ARTICULO 2.- Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2002-049 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 25 de marzo del 2002.

N° SBS-2002-0158

**Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

Considerando:

Que mediante Resolución N° SB-JB-96-00092 de 13 diciembre de 1996, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda MANABI, con domicilio en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí;

Que con Resolución N° SB-2002-0040 de 14 de enero del 2002, se nombró al señor Fabián Kon Dueñas, como Liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda MANABI, en liquidación;

Que mediante comunicación de 21 de enero del 2002, el señor Fabián Kon Dueñas presentó su excusa para desempeñar el cargo de Liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda MANABI, en liquidación; Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo I, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Dirección de Liquidaciones, mediante memorando N° DL-2002-141 de 6 de marzo del 2002, ha recomendado el cambio del liquidador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- DEJAR sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, el nombramiento conferido mediante Resolución N° SB-2002-0040 de 14 de enero del 2002, al señor Fabián Kon Dueñas como liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Manabí, en liquidación.

ARTICULO 2.- NOMBRAR Liquidador de la Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda Manabí, en liquidación, al señor abogado Carlos E. Giler Catagua, quien

tendrá, para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- DELEGAR al señor abogado Carlos E. Giler Catagua, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección trigésima primera del Título segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación; y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactivas, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos", Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- DISPONER que en el plazo de diez días contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el Registro Mercantil, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la financiera y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- DISPONER que el señor Registrador Mercantil del cantón Portoviejo inscriba esta resolución en los registros a su cargo y siente las notas de referencia previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley de Registro.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 26 de marzo del 2002.

Que mediante Resolución N° JB-2000-194 de 10 de febrero del año 2000, se dispuso la liquidación forzosa de los negocios, propiedades y activos de Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha;

Que con Resolución N° SB-2002-0039 de 14 de enero del 2002, se nombró al señor economista Víctor Hugo Albán Romero, como Liquidador de Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", en liquidación;

Que el literal q) del artículo 180 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 3, Sección IV, Capítulo I, Subtítulo III del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, establece que el liquidador de una institución financiera podrá ser designado o removido libremente por el Superintendente de Bancos;

Que la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, mediante memorando N° INIF-DL-2002-0349 de 18 de marzo del 2002, ha recomendado el cambio del liquidador; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

ARTICULO 1.- DEJAR sin efecto, a partir de la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, el nombramiento conferido mediante Resolución N° SB-2002-0039 de 14 de enero del 2002, al economista Víctor Hugo Albán Romero como Liquidador de la Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO" en liquidación.

ARTICULO 2.- NOMBRAR Liquidador de Corporación de Garantía Crediticia para el Fomento de la Microempresa, "CORPOMICRO", en liquidación al señor Carlos Varela Jara quien tendrá para los fines del proceso liquidatorio, todas las facultades que establecen las leyes para los liquidadores, en especial aquellas que tienden a proteger los intereses de trabajadores, inversionistas y acreedores en general, de acuerdo con las normas sobre prelación legal establecidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- DELEGAR al señor Carlos Varela Jara, conforme lo dispuesto en el artículo 2, Sección I, Capítulo I, Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, el ejercicio de la jurisdicción coactiva, que la ejercerá de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y en la Sección Trigésima Primera del Título Segundo del Código de Procedimiento Civil, para que actúe en calidad de empleado recaudador y proceda al cobro de las obligaciones vencidas a favor de la entidad en liquidación; y, la emisión de órdenes de cobro, generales o especiales.

El liquidador nombrado, como Juez de Coactiva, organizará los expedientes respectivos según las normas previstas en el Capítulo I "Normas para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva por parte de la Superintendencia de Bancos",

N° SBS-2002-0159

Miguel Dávila Castillo
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS

Considerando:

Subtítulo II del Título XI de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria y deberá informar al Superintendente de Bancos periódicamente sobre el estado de los juicios.

ARTICULO 4.- DISPONER que en el plazo de diez días, contados a partir de la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, los liquidadores saliente y entrante levanten el inventario de los bienes de propiedad de la corporación y suscriban el acta de entrega recepción correspondiente.

ARTICULO 5.- DISPONER que la presente resolución se inscriba en el registro correspondiente del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Dr. Diego Fernando Navas Muñoz, Secretario General.

Superintendencia de Bancos.- Es fiel copia, lo certifico.- f.) Lcdo. Palo Cobo Luna, Prosecretario Técnico.- 25 de marzo del 2002.

N° 342-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de noviembre del 2001; las 15h45.

VISTOS (307/2000): Jorge León Méndez por habersele negado el recurso de casación del auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca en el juicio de excepciones opuesto por él al título de crédito N° 03-01232, expedido por el Director General Financiero del Ministerio de Finanzas en su contra, emanado del Examen Especial Indemnizaciones por Supresión de Puestos, efectuado por la Contraloría General del Estado, interpone recurso de hecho, el que, por presentado dentro de término, ha sido concedido, accediendo entonces el proceso a esta Sala, la que para resolver, considera: PRIMERO.- Quedó establecida su competencia al tiempo de calificado el recurso para trámite, sin que hubiera sufrido alteración posterior. SEGUNDO.- El recurso de hecho, permite que la Sala casacional examine el recurso principal que es el de casación, a fin de establecer si su negativa por el Tribunal "a quo" tiene o no sustento legal. TERCERO.- En el caso, es obvio y elemental conforme el derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia, que el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal, completo y restrictivo, lo que en la práctica se traduce en que el recurrente, para que proceda su recurso, debe concretar, no solo enunciar, la causal de las puntualizadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, sino dentro de ellas el modo de infracción acusada "in iudicando" o "in procedendo", porque no son homólogos, sino hasta excluyentes, que no pueden tener vida jurídica

simultáneamente. Estos presupuestos dan asidero legal al auto expedido del inferior y lo que es cardinal que el Juez debe hallarse investido de competencia para conocer y decidir un caso. Mas, en el debate procesal suscitado se advierte que ciertamente la Contraloría General del Estado no dictó resolución definitiva que hubiera sido antecedente o fundamento al título de crédito, ni que estuviese comprendida dentro del ámbito del Art. 331 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, sino de un examen especial del órgano contralor sobre indemnizaciones por supresión de puestos que bien pudo generar una resolución que establezca responsabilidad administrativa y presunción de responsabilidad civil, lo que podía impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en forma directa y que no puede confundirse con la acción que motiva el juicio de excepciones. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

N° 343-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 27 de noviembre del 2001; las 16h00.

VISTOS (355/2000): Remigio Moisés Parra Alvarracín por habersele negado el recurso de casación del auto inhibitorio dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca en el juicio de excepciones opuesto por él al título de crédito N° 03-01234, expedido por el Director General Financiero del Ministerio de Finanzas en su contra, emanado del Examen Especial Indemnizaciones por Supresión de Puestos, efectuado por la Contraloría General del Estado, interpone recurso de hecho, el que, por presentado dentro de término, ha sido concedido, accediendo entonces el proceso a esta Sala, la que para resolver, considera: PRIMERO.- Quedó establecida su competencia al tiempo de calificado el recurso para trámite, sin que hubiera sufrido alteración posterior. SEGUNDO.- El recurso de hecho, permite que la Sala casacional examine el recurso principal que es el de casación, a fin de establecer si su negativa por el Tribunal "a quo" tiene o no sustento legal. TERCERO.- En el caso, es obvio y elemental conforme el derecho positivo, la doctrina y la jurisprudencia, que el recurso de casación es de carácter extraordinario, formal, completo y restrictivo, lo que en la práctica se traduce en que el recurrente, para que proceda su recurso, debe concretar, no solo enunciar, la causal de las puntualizadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, sino dentro de ellas el modo de infracción acusada "in iudicando" o "in procedendo", porque no son homólogos, sino excluyentes, que no pueden tener vida jurídica simultáneamente. Estos presupuestos dan asidero

legal al auto expedido del inferior y lo que es cardinal que el Juez debe hallarse investido de competencia para conocer y decidir un caso. Mas, en el debate procesal suscitado se advierte que ciertamente la Contraloría General del Estado no dictó resolución definitiva que hubiera sido antecedente o fundamento al título de crédito, ni que estuviese comprendida dentro del ámbito del Art. 331 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, sino de un examen especial del órgano contralor sobre indemnizaciones por supresión de puestos que bien pudo generar una resolución que establezca responsabilidad administrativa y presunción de responsabilidad civil, lo que podía impugnarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en forma directa y que no puede confundirse con la acción que motiva el juicio de excepciones. Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 344-2001

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, a 27 de noviembre del 2001; las 16h15.

VISTOS (268/2000): El Dr. Iván Uriguen Ramírez, en su calidad de Gobernador encargado, de la provincia del Azuay, interpone recurso de casación (fs. 71 a 72 vta.) contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca (fs. 67 a 68 vta.) la cual acepta la demanda presentada por la Dra. Patricia Orellana Quezada. Concedido el recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la Ley de Casación y siendo el estado de la causa el de dictar sentencia, esta Sala, para resolver lo pertinente considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y decidir este recurso en virtud de lo que disponen el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación que regula su ejercicio. SEGUNDO.- El recurso se funda en la causal 1ra. del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida existe falta de aplicación de los artículos 36 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador; artículo 4 inciso segundo, y artículo 35 literal c) de la Ley de Presupuestos del Sector Público; y, del artículo 40 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. TERCERO.- La demanda tiene como fundamento la reclamación que formula la actora y que está referida al no reconocimiento de la remuneración que como abogado le corresponde conforme a lo señalado en la Ley de Federación de Abogados del Ecuador y en la Ley Reformatoria (R.O. No. 91 de 20 de junio de 1997) que establece a favor de dichos profesionales del sistema escalafonario siempre que ejerzan su profesión en el país en relación de dependencia en los sectores tanto públicos como privados. Por su parte, el criterio de los

recurrentes: Ministro de Finanzas y Subsecretario de Presupuestos y Contabilidad, al interponer el recurso de casación, es que para acceder al escalafón profesional de abogado, por parte de la actora, la partida presupuestaria debe corresponder a un puesto en que desempeñe las actividades del título profesional que lo ampara, contraviniendo, en opinión de los recurrentes, lo determinado en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del Art. 35 de la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados, que dice: "Establécese el sistema escalafonario en favor de los profesionales del Derecho: Abogados y doctores en Jurisprudencia que ejerzan su profesión en el país en relación de dependencia, en los sectores tanto público como privado.". Esta disposición hace referencia a la función de abogado que debe desempeñar el profesional del derecho; función que la actora la viene desempeñando en la Subsecretaría Regional de Educación, como Secretaria-Abogada de la Comisión Regional 3 de Defensa Profesional, conforme se ha demostrado dentro del proceso y lo reconoce el Tribunal inferior al momento de dictar su sentencia; aspecto éste que además la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Finanzas, de la época, lo reconoció al expedir la Resolución No. 90531 del 21 de junio de 1999 asignándole a la actora en el Presupuesto de la Subsecretaría Regional de Educación, cuya naturaleza de trabajo está relacionada con los deberes constantes en el Art. 7 agregado a continuación del Art. 103 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente, en armonía con lo señalado en la Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Abogados ya referida, que señala que se entiende por ejercicio profesional, las tareas relacionadas a los trámites administrativos y el asesoramiento legal correspondiente, funciones que las cumple la actora en la Subsecretaría Regional de Educación del Austro, conforme lo reseña en su informe la autoridad respectiva (fs. 53 y 54). A lo dicho se añade, que mediante la Resolución N° 90531, se reconoció el título profesional y su correspondiente calificación a la actora ubicándole en el mismo cargo, en el escalafón respectivo, sin embargo, en la resolución impugnada (No. 11733 de 31 de diciembre de 1999), pese a que se utiliza la misma denominación del puesto, se disminuye su remuneración, la que venía siendo abonada desde el mes de mayo a diciembre de 1999, violando las normas 3ª y 4ª del Art. 35 de la Constitución Política vigente. Por estas consideraciones, se estima que la sentencia impugnada, no viola las normas de derecho referidas en el recurso de casación interpuesto por los demandados, razón por la que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 347-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 28 de noviembre del 2001; las 10h00.

VISTOS (389/2000): El Rector de la Universidad de Manabí, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, en el juicio iniciado por Javier Romero Molina, impugnatorio del acto administrativo que le suspendió definitivamente de conserje de la Facultad de Ciencias Matemáticas, Física y Química de esa universidad, por ilegal como arguye en su libelo inicial, solicitando ser reintegrado. Como la Sala de origen aceptó la demanda, el representante de la universidad interpuso aquel recurso que aceptado determinó que la causa acceda a esta Sala en la que, luego de admitido se le ha dado el trámite inherente a su naturaleza, y por concluido corresponde dictar sentencia, a cuyo objeto, se considera: PRIMERO.- La competencia de la Sala no ha variado por causas supervinientes.- SEGUNDO.- El recurrente acusa a la sentencia de haber infringido la letra b) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fundamentándose -dice- en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por “evidente falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”.- TERCERO.- Examinada la sentencia recurrida se establece que tiene sustento legal y fáctico. En efecto, en ella se analiza prioritariamente, como en derecho corresponde, la competencia del Tribunal para conocer y decidir del caso, llegando a la conclusión de que no se halla comprendido dentro de la excepción invocada por la institución demandada, por emanar de un acto administrativo susceptible de impugnación en esta vía jurisdiccional en concordancia con lo previsto en la letra a) del Art. 10 de la ley de la materia; Art. 38 de la Ley de Modernización, normas subalternas que desarrollan el principio consagrado en el Art. 196 de la Constitución Política de la República. Consiguientemente, carece de soporte jurídico la pretensa violación del Art. 6, letra b) alegada en el recurso de casación. Finalmente no se advierte en el fallo de la Sala “a quo” que exista falta de aplicación de precepto jurídico relativo a la valoración de la prueba, puesto que ha apreciado los antecedentes de hecho conforme la facultad que le otorga el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil; no existe prueba de responsabilidad que demuestre la culpabilidad en el hecho que motivó la detención del actor, antes bien ha sido puesto en libertad luego de las investigaciones efectuadas y por las lesiones sufridas requirió de atención médica, todo lo que determinó que no hubo abandono injustificado a su trabajo que respalde la resolución de separación indefinida de su puesto por la autoridad administrativa, quien, además es elemental que para hacerlo debió obligadamente someterse a lo preceptuado tanto en la Constitución, como relievra el fallo, como en el Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por las razones precedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 350-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de noviembre del 2001; las 10h00.

VISTOS (319/99): Comparece Nicanor Campaña Quinteros en su calidad de Presidente y representante legal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano e interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 29 de octubre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que rechaza la demanda propuesta por el recurrente en contra del señor Presidente de la República y ministros de Educación y Cultura, y Trabajo. El recurso se funda en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida se aplicó indebidamente las disposiciones de los artículos 112 literal a), 113 numeral 2, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Establecida la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley para sentencia, se considera: PRIMERO.- En el Art. 30 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de manera taxativa se determinan los requisitos que ha de contener la demanda y en ninguno de los mismos aparece que el actor esté obligado a señalar la clase de recurso que interpone. En base a esta incontrovertible realidad jurídica, la jurisprudencia unánime tanto del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción nacional, como de esta Sala ha establecido que: la determinación de la clase de recurso es facultad del respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo y no del actor. Como consecuencia de lo anterior se torna intrascendente la clase de recurso propuesto en la demanda; y en consecuencia se impone al juzgador su calificación. En la especie, es evidente que el recurso interpuesto es objetivo, porque éste procede en contra de los actos administrativos de carácter normativo y general; mas, de ninguna manera en contra de aquellos actos administrativos que se presumen vulneran los derechos o intereses directos de sólo los administrados; y de lo que se trata en la especie es de la impugnación del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1061-B del 26 de enero de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 255 del 11 de febrero de 1998, expedido por los señores doctores Fabián Alarcón Rivera, ex - Presidente Constitucional Interino de la República, Mario Jaramillo Paredes, ex - Ministro de Educación y Cultura, y Edgar Rivadeneira.- SEGUNDO.- De fojas 20 a 21 de los autos hállase el Registro Oficial No. 71 de 20 de noviembre de 1998 en el cual, se publicó la Resolución No. 141-98-TC dictada por el Tribunal Constitucional, el que resuelve aceptar parcialmente la demanda propuesta por Nicanor Alcides Campaña Quinteros, en su calidad de Presidente de la Junta Nacional de Defensa

del Artesano; declarar inconstitucionales, por el fondo; y, suspender los efectos de la palabra: "...cantonales..." del artículo 12; la frase "...el mismo que previamente será puesto en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos para su respectivo visto bueno;" del literal d) del artículo 20; la frase "...Y CANTONALES" del encabezamiento del Título VIII; la frase "...pudiendo la Junta Nacional crear juntas cantonales en aquellos cantones que su situación geográfica o socio-económica, así lo amerite." del artículo 29; las palabras "...o cantonales...", "...y/o cantonales...", "...o Cantonales...", "...y Cantonal..." de los artículos 30, 31, 41 inciso primero y quinta disposición general, respectivamente; y, la letra a) del artículo 50 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, publicado en el Registro Oficial No. 255 de 11 de febrero de 1998. El accionante en el recurso de carácter objetivo, concreta su pretensión en que se anulen las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1061-B de 26 de enero de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 255 de 11 de febrero de 1998; y que las individualiza, aunque en la acción solicitaba que se declare su inconstitucionalidad, lo que aceptó con anterioridad parcialmente el Tribunal Constitucional, mas, en la presente causa, con los mismos argumentos se pretende invalidar dicho acto administrativo de carácter general y objetivo mediante el recurso de anulación planteado, lo que conlleva, obviamente, a establecer identidad de personas aunque en acciones diversas, pero emanantes de la misma causa, lo que a su vez conduce evidentemente a concluir que ya existió un pronunciamiento sobre el mismo asunto, materia de este recurso en el órgano supremo de control constitucional; por tanto, hacerlo también en esta vía a título de control de la legalidad, trastocaría el ordenamiento jurídico que es de orden público.- TERCERO.- En la sentencia recurrida el Tribunal inferior realiza el debido análisis de las circunstancias que sirvieron de base legal para la expedición del acto administrativo general impugnado, que conducen a la conclusión inequívoca de que no adolece su expedición de los vicios de nulidad, previstos en el artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que son: a) La incompetencia del órgano que lo genera; y, b) La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar la resolución. En el caso, el Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano fue expedido por el señor Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 1061-B el cual se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 255 del 11 de febrero de 1998, atenta a la capacidad jurídica de dicha autoridad por mandato constitucional; por lo mismo, no existe ningún elemento que pueda configurar la nulidad alegada. A todo lo anteriormente expuesto se añade el hecho cierto de que el primer mandatario observó todas las formalidades constitucionales requeridas para expedir tal acto; a esto se suma la resolución del Tribunal Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 71 de 20 de noviembre de 1998.- CUARTO.- El análisis efectuado de la resolución impugnada, permite concluir que la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, no ha violentado los preceptos legales que se enuncian en el escrito de interposición del recurso de casación interpuesto, que, además, no se trata de un caso de acumulación de autos, porque no existen dos procesos en estricto sensu, ni solicitud de parte para su acumulación y la sentencia ha sido expedida como exige el Art. 42 de la ley de esta jurisdicción y teniendo en cuenta lo previsto en los Arts. 3, 10 y 59 de esta misma ley, sin que se hubiera omitido el examen del reglamento como demuestra la resolución expedida por el Tribunal Constitucional al que se refiere y con la que se relaciona el

pronunciamiento de la Sala "a quo". Finalmente, no se ha demostrado que el reglamento reforme, modifique o interprete la Ley de Fomento Artesanal en su contexto, sino que su teleología tiende a garantizar la recta y eficaz aplicación de ella. Por estas consideraciones y por cuanto el recurso de casación intentado por el representante legal y Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano carece de fundamento legal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desestima el recurso de casación interpuesto. Sin costas.- En atención a la comunicación No. 1947 de 7 de noviembre del 2000 dirigido por el Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia al señor Presidente de esta Sala, y de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para intervenir en la presente causa, llámase al Secretario titular de la Sala de lo Fiscal de esta Corte Suprema de Justicia.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 351-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de noviembre del 2001; las 10h30.

VISTOS (448/2000): El Alcalde y el Procurador Síndico de la Municipalidad del Cantón Palestina, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil en el juicio iniciado por Francisco Alberto Martínez Román que "acoge parcialmente la demanda" y "declara la nulidad del acto administrativo materia de la impugnación" en el que el Alcalde declaró vacante el cargo de Director Financiero en esa institución. Concedido el recurso accedió a esta Sala, la que lo admitió a trámite, y por concluido éste al estado de dictarse sentencia, para hacerlo, considera: PRIMERO.- Ninguna causa superviniente ha alterado la competencia de la Sala para su pronunciamiento.- SEGUNDO.- El recurrente acusa que el fallo ha infringido el "ordinal 26° del Art. 72 de la Ley de Régimen Municipal y de errónea interpretación del inciso 2° del Art. 19 de la Ley de Casación".- TERCERO.- Examinada la sentencia recurrida, se establece que existe concordancia entre los antecedentes fácticos del proceso y los fundamentos legales que sustentan su resolución. En efecto, conforme preceptúa el Art. 462 en el inciso 3° de la Ley de Régimen Municipal: "La Dirección Financiera estará a cargo de un jefe que será designado por el Concejo de la terna que le presente el Alcalde o el Presidente", obviamente en concordancia con lo dispuesto en el ordinal 24 del Art. 72 de la misma ley, que

dice: "Someter al Concejo ternas para que éste efectúe los nombramientos de los jefes de las direcciones señaladas por esta ley, así como del tesorero y gerentes de empresas"; como atribución del Alcalde y del Presidente del Concejo, mientras que el Art. 192, inciso final de la propia ley, estatuye: "El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción de un funcionario elegido por éste, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión" (lo subrayado corresponde a la Sala).- Consiguientemente, si el actor tenía la calidad de Director Financiero de la Municipalidad demandada, según demuestra el documento de fs. 1, y con la notificación auténtica de la Secretaría del Concejo Cantonal de Palestina, prueba que fue el Alcalde quien declaró vacante ese cargo que venía ejerciéndolo el accionante, no hay duda de que procedió al margen de la ley, traduciendo de modo manifiesto que el funcionario municipal dictó tal pronunciamiento o resolución sin competencia, incurriendo así en la causal de nulidad prevista en el Art. 59, letra a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; nulidad que no podía convaler ni menos ratificar un acto nulo el Concejo Municipal, puesto que cada funcionario municipal autoridad o corporación no puede ejercer sino las funciones que la ley les atribuye en su oportunidad y con las formalidades del caso. Finalmente, el fallo pronunciado por la Sala "a quo", no es absolutorio para el servidor, como ocurriría cuando habiéndosele imputado alguna infracción para su destitución, por no justificada se le absolvió, sino que en este caso es de nulidad del acto administrativo, nulidad que se equipara en estricto derecho a inexistencia jurídica, y obviamente procedía entonces el pago de sus remuneraciones, sanción que genera acto, previniendo así a toda la administración su irrestricta obligación de someterse en sus actuaciones a la ley.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Supremo de Justicia.

No. 361-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 11 de diciembre del 2001; las 09h45.

VISTOS (367/00): El Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 1999 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, (fs. 182

a 183 vta.), dentro del juicio seguido por Jorge Alberto Proaño Heredia. El recurso se funda en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia aplica indebidamente el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y el artículo 78 de su reglamento. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que el actor interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo, impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono), de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquel. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren, presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación, constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a el, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de

personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Enrique Plaza Vélez, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 363-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de diciembre del 2001; las 10h00.

VISTOS (438/00): El Eco. Patricio Llerena Torres, Director General encargado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 27 de julio del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, (fs. 156 a 157 vta.), dentro del juicio seguido por Ruth Eunice Guzmán Silva. El recurso se funda en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida se han infringido el literal ch) del numeral 17 del Art. 19 de la Constitución Política de la República, el artículo 556 del Código del Trabajo, la solemnidad sustancial del Art. 355 y el

Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, los Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado y el artículo 78 de su reglamento. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la actora interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo, impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo, para que de crearlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separan de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquel. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación, constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización la cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues, había la invitación a renunciar y luego de la

presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito; todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a ésta la diferencia que resulta de restar de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Eco. Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 364-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 13 de diciembre del 2001; las 10h00.

VISTOS (79/2001): La Directora Regional 2 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en la causa iniciada por la acción del abogado Carlos Espín Zurita, la que en su parte decisoria declara con lugar la demanda, y consecuentemente ilegal el acto administrativo contenido en oficios números 02300-2274-AJ, 22300-858 y 01100-4006 de los días 7 y 16 de julio y 26 de agosto de 1997, respectivamente y la restitución al cargo del que fue destituido el actor en esa institución. Concedido el recurso y calificado

por esta Sala para admitirlo a trámite, por concluido éste, para dictar sentencia se considera: PRIMERO.- Establecida la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso, no se ha alterado por ninguna causa superviniente.- SEGUNDO.- La recurrente sustenta su acción casacional en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, y dentro de ellas en falta de aplicación de los Arts. 58, 60 y 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuyos textos los reproduce. Igualmente falta de aplicación del Art. 114, letra g); y, falta de aplicación de los Arts. 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil.- TERCERO.- La Sala “a quo”, luego de reseñar los antecedentes del proceso, en sus considerandos décimo primero y décimo segundo, con vista de los documentos que, verificados corresponden a la realidad en las fechas, procedencia y destino, llega a la conclusión de que, efectivamente, la autoridad competente de la entidad, tuvo conocimiento de las imputaciones e infracciones administrativas atribuidas al accionante el día 9 de abril de 1997, esto aún sin reparar en el recaudo de fs. de la Jefatura de la División Nacional de Recursos Humanos del IESS, en cuya providencia del 14 de mayo del mismo año, hace referencia a la disposición del Director Nacional No. 01100 del 97-04-23, en cuya virtud dice que levanta el sumario administrativo contra el abogado Espín; y que, no obstante dejó transcurrir 88 días hasta el día 7 de julio de 1997 (fs. 4) en que aplicó la sanción de destitución, cuando ya operó la prescripción de la “facultad sancionadora”, citando para el caso el Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Mas, esta circunstancia, impropia como “incumplimiento de las formalidades legales previstas en la letra b) del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa”; y, al final declara ilegal el acto administrativo impugnado.- CUARTO.- Es verdad, al tenor del inciso 2º del Art. 126 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que la acción de la autoridad para imponer las sanciones de ley, prescribe en el plazo de sesenta días, el que “correrá desde la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción”, lo que significa, conforme el reiterado pronunciamiento de la Sala casacional al respecto, que excedido el plazo prefijado por la ley para ejercer ese derecho por la autoridad, se generó la caducidad inexorablemente. Ahora bien, como en efecto, atento el tiempo transcurrido desde que la autoridad nominadora tuvo conocimiento de los hechos, hasta cuando aplicó la sanción administrativa al abogado Espín, ya había operado la prescripción; y, obrando ésta objetivamente de autos, a la Sala le está vedado entrar a considerar los motivos o fundamentos del recurso de casación, pues, el acto administrativo pronunciado en aquellas circunstancias, adolece de ilegalidad, cosa que no puede confundirse con omisión de formalidades legales que atañen al procedimiento administrativo, sino al derecho mismo del accionar oportuno de la autoridad establecido en la ley sustantiva y que, por tanto, no puede el Tribunal soslayar o enmendar, pues, la administración debe estar atenta al cumplimiento de las normas legales para aplicar las sanciones disciplinarias cuando ha lugar a ellas.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, quedando, en firme la resolución de la Sala de origen.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 365-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 17 de diciembre del 2001; las 10h30.

VISTOS (451/00): Washington Marcelo Weisner Jiménez deduce recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio seguido por el recurrente en contra del Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas; sentencia en la cual se rechaza la demanda. Sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se han infringido las disposiciones de los artículos 23 No. 27; 35 No. 2 y 192 de la Constitución Política del Estado; 28 y 38 de la Ley de Modernización del Estado. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho antes transcritas. Habiéndose establecido la competencia de la Sala para conocer y resolver el recurso propuesto con oportunidad de la calificación del mismo, presupuesto procesal que no ha variado y habiéndose agotado el trámite establecido por ley, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala de Casación coincide con el Tribunal "a quo" en el sentido de que de autos no aparece el acto administrativo impugnado, presupuesto fundamental para entablar una acción contencioso administrativa, mas se deduce que es la Resolución No. 011-R-D-CTG del Directorio de la Comisión Ejecutiva de la Comisión de Tránsito del Guayas, de fecha 13 de agosto de 1996, mediante la cual se le destituye al recurrente del cargo de Supervisor de Recaudaciones del Terminal Terrestre "Jaime Roldós Aguilera". En virtud de lo que dispone el inciso segundo del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado: "No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las instituciones del Estado el agotamiento o reclamo en la vía administrativa. Este derecho será facultativo del administrado, siempre y cuando lo ejerciera dentro del término de noventa días.". En virtud de la disposición antes transcrita, el recurrente debía acudir con su reclamo en sede administrativa, si lo deseaba, hasta el 20 de diciembre de 1996, mas de autos aparece una solicitud dirigida ante el Director de Recursos Humanos de la entidad demandada el 14 de febrero de 1997, autoridad que era incompetente para conocerlo por cuanto no era la autoridad nominadora. Por tanto, al no haber contestado a este reclamo, no se puede alegar que operó el silencio administrativo consagrado en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, por cuanto el pedido se dirigió a una autoridad incompetente y de aceptarse el absurdo que pretende el recurrente, el acto administrativo de aprobación del reclamo, incurriría en la causal de nulidad absoluta del mismo de conformidad con lo que dispone el Art. 59, lit. a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que no existe falta de aplicación del Art. 28 de la Ley de

Modernización del Estado en la sentencia impugnada. Aparece de autos además que el recurrente, el 18 de abril de 1997 presenta un nuevo reclamo, esta vez ante la autoridad competente para conocerlo que es el Director Ejecutivo de la Comisión de Tránsito del Guayas, el mismo que es extemporáneo, ya que como se indicó en líneas anteriores, el término que determina el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado es de noventa días, por lo que no existe falta de aplicación de la norma en mención.- SEGUNDO.- En el caso es evidente que ha caducado el derecho del recurrente para presentar su reclamo, la figura de la caducidad en derecho administrativo a decir de Zanobini tiene una razón de ser: "A fin de que los actos de la administración no queden expuestos a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido, a fin de evitar una incertidumbre continua en la vida administrativa, es que se fijan términos perentorios más allá de los cuales el interés del particular no puede hacerse valer, no es más reconocido". (Manuel Argañarás, "Tratado de lo Contencioso Administrativo", Tea, Buenos Aires, 1955, p. 196). Concordante con lo anterior, Coviello explica: "hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley o la convención para su ejercicio. El fin de la prescripción es tener por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado; mientras que el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser últimamente ejercitado. Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho, o sea, la negligencia real o supuesta del titular; mientras que en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún de la imposibilidad de hecho" (Nicolás Coviello, "Doctrina General del Derecho Civil", UTEHA, 1949, p. 535). La caducidad opera de manera automática, es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el solo transcurso del tiempo. En el caso, es evidente que caducó el derecho del recurrente para reclamar en la vía administrativa como fue su intención al acogerse a lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado.- TERCERO.- El recurrente en su escrito de interposición del recurso alega además falta de aplicación de las siguientes normas constitucionales: Art. 23, No. 27 se refiere a la garantía del debido proceso y a una justicia sin dilaciones; el Art. 35 se refiere al derecho al trabajo y el No. 2 a la obligación del Estado de eliminar la desocupación y subocupación, y el Art. 192 consagra el principio por el cual el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia, normas que resultan impertinentes al caso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno, Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, respectivamente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.

Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 370-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 15h00.

VISTOS (218/2000): Examinada esta causa, elevada a la Sala por concedido el recurso de casación interpuesto por los personeros legales de la Municipalidad de Salinas, así como por el actor Segundo José Vásquez Rojas, de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, la que en su parte decisoria acoge la demanda presentada por Segundo José Vásquez Rojas y ordena restituirlo a su cargo de Asistente Administrativo 3 de esa Municipalidad, negándole el pago de haberes, para resolver se considera: PRIMERO: Ninguna causa superviniente a la calificación del recurso para ser admitido a trámite ha alterado la competencia de la Sala.- SEGUNDO.- La sentencia, cuya infirmación se persigue, sentados los antecedentes fácticos del caso y luego de examinar las excepciones opuestas a la acción que las rechaza, considera entonces: Que el actor se halla dentro del ámbito de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y para su separación debió ser escuchado previamente en audiencia, franqueándole la oportunidad de ejercer su derecho constitucional de defensa; y, que efectivamente se ha justificado la calidad de servidor invocado por el actor en su libelo inicial, aunque no tiene la de servidor de carrera, quien ha sido destituido con violación de las normas contenidas en el Art. 114 de la citada ley y el Art. 64 de su reglamento.- TERCERO.- El actor funda su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y concreta en falta de aplicación del Art. 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; errónea interpretación del Art. 112 de la misma ley; y, en falta de aplicación de los Arts. 23, numeral 3 de la Constitución Política de la República y del Art. 287 del Código de Procedimiento Civil, mientras los demandados, lo sustentan en la causal 2ª del Art. 3 de la misma ley, alegando haberse infringido el numeral 26 del Art. 72 y el Art. 192 de la Ley de Régimen Municipal; la letra x) del Art. 10 del Reglamento Orgánico y Funcional de la Municipalidad de Salinas, así como el Art. 228 de la Constitución Política de la República.- CUARTO.- Establecida como se halla la condición de servidor público del actor, aunque no de carrera y que fue destituido por la Alcaldesa de la Municipalidad empleadora, con violación de lo preceptuado, con carácter obligatorio, en el Art. 64, inciso 2º del Reglamento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que dice: "...Para imponer a un servidor que no sea de carrera cualquiera de las sanciones previstas en el Art. 62 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se les escuchará previamente en audiencia de lo cual se dejará constancia escrita.", mas aún que se trataba de la sanción más grave prevista en el Art. 62, letra e), que es la destitución; violentándose así lo puntualizado en el Art. 24, numeral 1 de la Constitución Política de la República que prohíbe juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; igualmente el ordinal 10 relativo al legítimo

derecho de defensa, por lo tanto, no hay duda de que aquel acto administrativo que contiene la acción de personal de fs. 105, aunque en el se haya enunciado que se lo hace por haber incurrido en el Art. 114, letra a) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, sin someterse al procedimiento específico, fue un acto ilegítimo e ilegal de la Alcaldesa, quien como toda autoridad debe dar ejemplo de sometimiento al ordenamiento jurídico del país, sin que la exima de responsabilidad la invocación de la autonomía municipal, porque ésta no excede del marco legal, sino que se desenvuelve dentro de él. Finalmente, el recurso del actor, tampoco tiene asidero jurídico, porque el pago de remuneraciones o haberes desde su separación solo es aplicable a los servidores de carrera, conforme prevé el inciso 2º del Art. 112 de la citada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, criterio reiterativo y vinculante de esta Sala en sus fallos.- Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto, tanto por el actor como por los demandados. En atención a la comunicación No. 1947 de 7 de noviembre del 2000 dirigido por el Director de Recursos Humanos de la Corte Suprema de Justicia al señor Presidente de esta Sala, y de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, para intervenir en la presente causa llámase al Secretario titular de la Sala de lo Fiscal de esta Corte Suprema de Justicia.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 372-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 18 de diciembre del 2001; las 16h00.

VISTOS (99/2001): El Dr. Patricio Llerena Torres, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (E), interpone recurso de casación contra la sentencia dictada el 12 de septiembre del 2000 por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, dentro del juicio seguido por Olinda Zoila Gladys Suárez Cedillo. El recurso se funda en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y aduce que en la sentencia recurrida se han infringido el literal ch) del numeral 17 del Art. 19 de la Constitución Política de la República, el Art. 556 del Código del Trabajo, la solemnidad sustancial 2ª del Art. 355 y el Art. 358 del Código de Procedimiento Civil, el Art. 121 del Estatuto Codificado del IESS, los Arts. 5 y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Art. 52 de la Ley

de Modernización del Estado y el Art. 78 de su reglamento de la referida ley. Radicada la competencia de esta Sala para conocer y resolver el presente recurso y habiéndose agotado el trámite previsto en la ley, para sentencia se considera: PRIMERO.- Del análisis de la sentencia recurrida aparece que la actora interpuso recurso de plena jurisdicción o subjetivo impugnando la resolución del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, mediante la cual se le negaba la compensación que establece el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado, la que a su criterio tenía derecho a recibirla por haber presentado su renuncia voluntaria. En tanto que la institución demandada sostiene que lo que ocurrió es que el organismo en ejercicio de su autonomía, aprobó un estímulo económico a favor de quienes presentaron su renuncia para jubilarse, por lo que comunicó de este hecho a todos los funcionarios que podían beneficiarse con el mismo para que de creerlo conveniente, presentaran su renuncia en el correspondiente formulario, en el que debían señalar que lo hacían para acogerse al beneficio de la jubilación, sin que, por otra parte la institución en ningún momento haya aplicado el plan que conforme el artículo 52 debía establecer cada entidad y organismo para la separación voluntaria de sus miembros.- SEGUNDO.- Conforme consta de autos, el Consejo Superior del IESS aprobó conceder a los funcionarios que se separen de la institución para acceder a la jubilación, un estímulo (bono) de diez millones de sucres adicionales a los derechos establecidos en el contrato colectivo de la entidad y totalmente independientes de aquel. Por otra parte, a la fecha de la renuncia del demandante, regía el Reglamento a la Ley de Modernización, publicada en el Registro Oficial No. 411 de 31 de marzo de 1994, cuyo Art. 78 imponía a todas las entidades del sector público, de manera obligatoria, la aprobación, de un plan de reducción de personal por separación voluntaria. En efecto, dicha norma dispone: "Art. 78.- Para los efectos de la compensación por separación voluntaria, cada entidad u organismo en el plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de expedición del presente reglamento establecerá, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Modernización, un plan de reducción de personal por separación voluntaria. El servidor, trabajador o funcionario público que desee separarse, presentará por escrito la correspondiente solicitud a la autoridad nominadora quien conocerá y calificará la misma en consideración al requerimiento institucional. De ser aceptada dispondrá su trámite a las unidades financiera y de recursos humanos, las cuales en forma inmediata cumplirán la disposición...". De donde se concluye claramente que no era entonces facultativo para el IESS la aprobación de un plan de reducción de personal por separación voluntaria, sino un imperativo legal, cuyo incumplimiento de ninguna manera podía afectar los derechos de los administrados, para el caso de sus servidores, tanto más que significa para éstos la privación arbitraria de una posibilidad legal de recibir la cantidad señalada por ley. En consecuencia, es evidente que dentro de este marco jurídico, la aprobación del estímulo de diez millones de sucres para quienes se retiren presentando la renuncia para acogerse al beneficio de la jubilación constituía un sistema paralelo al legal, que era un claro subterfugio mediante el cual se pretendía lograr la reducción de personal evitando realizar el pago de la cantidad mayor que establecía el artículo 52 de la Ley de Modernización, lo cual constituía un ilegal perjuicio para los funcionarios que se acogían a él, tanto más que al igual que lo señalado en el programa de reducción de personal, se mantenían las características esenciales de éste, pues había la invitación a renunciar y luego de la presentación de la renuncia el correspondiente acto administrativo mediante el cual se aceptaba la renuncia y se

ordenaba la liquidación de haberes, tal y conforme lo estatúa el artículo 78 del reglamento antes transcrito, todo lo cual llevaba a propiciar una intencional equivocación por parte del funcionario renunciante. Admitir la posibilidad de que esta fórmula paralela tenga efectos legales y que desplace a los señalados en la Ley de Modernización del Estado, sería admitir la legitimación de una acción administrativa paralela a la legalmente establecida, que es la única que goza de autonomía y eficacia, lo que constituiría una aberración jurídica en derecho administrativo.- TERCERO.- Como consecuencia de todo lo expuesto, es evidente que ante la solicitud presentada por el actor, el Director General del IESS debió disponer que se pague a éste la diferencia que resulta de restar, de la compensación que debía recibir en aplicación del artículo 52 de la Ley de Modernización por renuncia voluntaria, la cantidad de diez millones de sucres que ya recibió en aplicación de la resolución paralela adoptada por el Consejo Superior del IESS, de donde se concluye que su negativa a pagar cantidad alguna por este concepto fue ilegal. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Patricio Llerena Torres, por los derechos que representa, y se confirma en todas sus partes la decisión de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez Astudillo, Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 373-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de diciembre del 2001; las 09h00.

VISTOS (373/00): El Dr. Luis Hidalgo López, representante legal de LEXIS S.A. interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo en el juicio seguido por el recurrente, en contra del Ing. Hugo Ruiz Coral, representante legal de la compañía PRODINFO; sentencia en la cual se declara sin lugar la demanda. El recurrente sostiene que en el fallo aludido se ha quebrantado la garantía constitucional constante en el No. 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República y se ha violentado el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha configurado la causal tercera de las contenidas en el Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Con oportunidad de la calificación del recurso se estableció la

competencia de esta Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, y una vez agotado en el caso el trámite establecido por la ley para el recurso de casación, es procedente que se dicte sentencia, a efecto de lo cual, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El No. 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, se refiere al debido proceso, y dispone textualmente: “Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”; en tanto que el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil trae el siguiente texto: “La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.- El Juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa”. Ahora bien, con relación a lo que se ha de entender por motivación, es evidente que existen muchos criterios expuestos por los diferentes tratadistas, en forma más o menos amplia y detallada, pero señalando la ley cuando hay motivación, contrario sensu, podemos sostener, siguiendo el texto legal, que hay “motivación” si en la resolución se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado y si se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.- SEGUNDO.- Aplicando lo anteriormente señalado al caso tenemos que la sentencia hace una larga disquisición en su parte motiva, a partir del numeral cuarto, sobre lo que es la materia de la litis, refiriéndose en buena parte al criterio que el Tribunal Andino de Justicia ha expuesto, concretándose especialmente a lo que dentro de la propiedad intelectual ha de entenderse por “obra”, señalando que al Juez Nacional le corresponde determinar si se ha dado la obra en el caso especial, concepto éste que resulta sustancial para establecer si ha ocurrido o no el plagio pretendido. En el numeral sexto partiendo “de las pruebas constantes del proceso”, incluyendo los informes periciales y las diligencias sobre la supuesta infracción, establece un juicio de valor cuando asegura que: “... no es posible concluir con la existencia de plagio (o sea el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona en una forma o contexto, más o menos alterados, según la cita del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina)”; lo que le sirve de base para estimar que no se ha justificado o probado lo alegado; realizando un nuevo juicio de valor cuando sostiene que: “La Sala estima que la coincidencia de errores de digitación en los textos legales de los dos Sistemas no hace prueba plena respecto a que exista el plagio”, señalando finalmente que a su criterio cada uno de los sistemas constituye “una obra con su individualidad propia”, que pueden dar origen al ejercicio de sus propietarios de los derechos establecidos en la ley.- TERCERO.- Es indispensable aclarar que la valoración que, en la sentencia, se dé a la prueba presentada no puede ser considerada dentro de la casación, pues aun de ser dicha valoración errada estaríamos ante un error de hecho y no de derecho. Desde luego conviene señalar que conforme dispone el Código de Procedimiento Civil, la prueba presentada dentro de un juicio debe responder a las normas de la carga de la prueba, según las cuales: “Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo”.- CUARTO.- Finalmente vale la pena señalar en este discernimiento previo, que la facultad que establece el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, para que el Juez aprecie en conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica la

prueba presentada, no constituye una facultad de arbitraria interpretación de los hechos, pero tampoco ha de entenderse que el Juez está compelido, contra su criterio personal, a considerar probada una determinada circunstancia a no ser que su evidencia aparezca plenamente de lo constante en autos. Es más, el segundo inciso de la misma norma libera al Juez de la obligación de valorar todas las pruebas producidas, imponiéndole únicamente a realizar tal juicio de valor con relación a las que a su criterio fueron decisivas para el fallo de la causa. Sin embargo de lo señalado, es notoria la parquedad con la que el Juez “a quo” afronta el juicio fundamental respecto a la conclusión según la cual a su criterio no se ha producido el plagio, porque la simple coincidencia de errores en la digitación en los textos legales de los sistemas, por sí solos no constituyen prueba plena del mismo.- QUINTO.- El actor demanda “la reivindicación de la paternidad de la obra del Sistema de Informática Legal denominado MERLIN y las bases de datos provenientes de la selección de doce variables que en dicho sistema se contienen...”; sosteniendo que el demandado ha plagiado su obra informática, por lo que pretende que reconociéndole como titular de la misma, se prohíba su utilización por parte del demandado. Respecto del objeto de la presente causa vale la pena señalar que el Art. 7 de la Ley de Propiedad Intelectual establece los significados de determinados términos, señalando que por obra se entiende: “Toda creación intelectual original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse”, siendo así que el Art. 8 de la misma ley, dentro de la Sección II, titulada “Objeto del Derecho de Autor”, establece que: “Las obras protegidas comprenden , entre otras, las siguientes:...K) Programas de ordenador”; y el segundo inciso del Art. 10, señala que no son objeto de protección: “b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales”. A su vez el Art. 28, amplía la materia al disponer que: “Los programas de ordenador se consideran obras literarias y se protegen como tales. Dicha protección se otorga independientemente de que hayan sido incorporados en un ordenador y cualquiera sea la forma en que estén expresados, ya sea en forma legible por el hombre (código fuente) o en forma ilegible por máquina (código objeto), ya sean programas operativos y programas aplicativos, incluyendo diagramas de flujo, planos, manuales de uso y en general, aquellos elementos que conforme la estructura, secuencia y organización del programa”. Lo anterior nos lleva a la evidente conclusión de que no pudiendo ser parte de la obra protegida las normas legales, reglamentarias y más disposiciones jurídicas reproducidas en un ordenador, al tenor de lo que dispone el inciso segundo del Art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual cualquiera que fuere la fuente de la cual se han tomado dichos textos, no podría sostenerse, menos concluirse, que tal reproducción viole la paternidad de la obra, circunstancia ésta que torna intrascendente procesalmente lo relativo a la fuente de la que se han tomado tales textos legales; y en consecuencia los errores de digitación que puedan haberse detectado como comunes en los dos sistemas carecen de trascendencia jurídica, sin que en consecuencia puedan éstos ser indicios fehacientes del supuesto plagio acusado. Ciertamente es que los textos legales introducidos al ordenador son aquellos que se consideran vigentes, mas no se ha probado que la única fuente para establecer tal vigencia pueda ser la base de datos LEXIS; antes, al contrario, consta de autos la referencia de otras obras, de propiedad de la Corporación de Estudios y Publicaciones, que contiene la legislación vigente del país; lo que nos lleva a pensar que respecto a la “selección”, uno de los elementos relativamente

originales de la base de datos al tenor de la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no demuestra en el caso que se haya producido el plagio. Ciertamente es que además se ha encontrado, según informes periciales, una identidad entre muchos de los títulos de los textos legales introducidos a las bases de datos de actor y demandado, las cuales son distintas de las constantes en el Registro Oficial, mas resulta casi imposible admitir que tales títulos puedan, por sí solos ser elementos de selección, y mucho menos constituir una parte de la creación intelectual original. Y en lo relativo a la “disposición” de las materias objeto de la selección, conforme expresamente señala el actor en su libelo, reivindica la “selección de doce variables que en dicho sistema se contienen”, que se refieren a módulos, en tanto que, conforme aparece de autos, la disposición en PRODINFO; se establece por materias. No está demás indicar que en cuanto al software, se dice que el demandado ha utilizado uno de la UNESCO; que si bien está a las órdenes de quienes aspiren a utilizarlo, no puede ser empleado con fines lucrativos sin el permiso correspondiente; empero, no siendo el titular del mismo el actor, en nada abona el hecho a favor de la acción. Finalmente, los otros indicios a los que se refiere el recurrente en su escrito de interposición del recurso, no pueden ser considerados para establecer la autoría de un no demostrado plagio.- SEXTO.- Lo señalado anteriormente no significa que se está legitimando el fenómeno de la piratería informática, y esto porque si bien es cierto, que conforme señala la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la norma de esta última, al contrario de lo que ocurre con las normas de la Comunidad Europea, en nada se refieren a otras figuras como la de la competencia desleal, nuestra legislación de derechos de autor sí considera esta materia y prescribe que se pueden reclamar las indemnizaciones respectivas por la utilización indebida, por parte de terceros, de otros trabajos, entre los que estaría la de una base de datos sin conocimiento y autorización de su propietario. Pero la sentencia que se dicte en un juicio, conforme dispone el Código de Procedimiento Civil, ha de referirse estrictamente a la materia de la litis, es decir deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó ésta (Art. 277) y el caso es de toda evidencia, por el texto expreso del libelo y la contestación del mismo, que la materia objeto del presente recurso se refería a la violación de los derechos de propiedad intelectual y no a ninguna otra de las figuras señaladas en dicha ley.- SEPTIMO.- Toda la argumentación constante en los numerales anteriores nos lleva a la evidente conclusión del fundamento legal del recurso en cuanto no se dio una motivación suficiente a la resolución adoptada por el inferior, lo que permitió a la Sala entrar a considerar el texto de la sentencia para dictar la que en su lugar corresponda. No se ha probado suficientemente ni es materia de este juicio que el demandado sea propietario de los derechos de autor del Sistema Informático Legal y que el mismo tenga individualidad propia, por lo que es evidente que carecía de facultad, el Tribunal “a quo” para reconocer como lo hace, sin que se haya demandado, que: “cada uno de ellos constituye una obra con su individualidad propia, por lo que, tanto la actora en el presente juicio con su Sistema MERLIN como la demandada con su Sistema Informático Legal, pueden ejercer los derechos morales y patrimoniales de autor...(sic)”. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada, y declara sin lugar la acción propuesta en la presente causa, por no ser objeto de protección legal las disposiciones legales y reglamentarias al tenor de lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley de Propiedad Intelectual, y no haberse probado el plagio acusado. Se deja a

salvo los derechos que pudiera tener el actor para proponer las acciones de que se crea asistido en cuerda separada.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 374-2001

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de diciembre del 2001; las 09h30.

VISTOS (121/01): El Dr. Julio Farfán Matute, en calidad de abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo dentro del juicio propuesto por Dorothy María Arteaga Limongi en contra del Director General del IESS; sentencia en la cual se acepta parcialmente la demanda, se declara ilegal el acto administrativo impugnado y se dispone realizar una nueva liquidación de la indemnización a la actora para que se pague la diferencia descontando lo ya cancelado a ésta. Sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se han infringido las disposiciones de los artículos 7 del Código Civil, 54 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, de la disposición general del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público (CONAREM), publicado en el Registro Oficial No. 251 de 10 de agosto de 1999 y Art. 59, lit. d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformado por la Ley No. 93, publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998, infracciones que a criterio del recurrente han configurado la causal primera de las señaladas en el Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida y falta de aplicación de dichas normas. Con oportunidad de la calificación del recurso, se estableció la competencia de la Sala para conocerlo y resolverlo, presupuesto procesal que no ha variado, por lo que, habiéndose en el caso agotado el trámite establecido por la ley para los recursos de casación, es procedente que se dicte la sentencia respectiva, a efecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Correspondiendo a la jurisdicción contencioso administrativa el control de la legalidad de los actos administrativos, es preciso establecer aquél que es objeto de la impugnación en la causa, el mismo que puede ser declarado ilegal si viola alguna norma superior o el derecho del actor consagrado en la normatividad jurídica vigente. Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 7 del Código Civil, el acto administrativo será ilegal si hubiera violado cualquier disposición jurídica vigente a la

fecha de su emisión.- SEGUNDO.- Conforme aparece de la demanda, el acto administrativo impugnado es el documento denominado "Boletín de Egreso No. 136333" de 28 de septiembre de 1999. La Ley Reformatoria para las Finanzas Públicas entra en vigencia el 30 de abril de ese mismo año, la disposición general del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, se publica el 10 de agosto de 1999, en tanto que la Ley No. 93 reformativa a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa es publicada en el Registro Oficial No. 340 de 16 de junio de 1998. Todas las fechas son anteriores a aquella en que se expide el acto administrativo, esto es el 28 de septiembre de 1999, por lo que habiendo entrado con anterioridad en vigencia, es evidente que las normas jurídicas constantes en las leyes antes señaladas, debían ser aplicadas al dictarse el acto administrativo impugnado. El anterior razonamiento nos lleva a la evidente conclusión de que las presuntas infracciones de las normas antes señaladas no tienen fundamento, lo que torna inaceptable el recurso. Sin otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. José Julio Benítez A., Luis Heredia Moreno y Marcelo Icaza Ponce, Ministros Jueces y Conjuez Permanente, de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

RAZON: La una copia que antecede es igual a su original.- Quito, a 18 de enero del 2002.

f.) Dr. Fausto Murillo Fierro, Secretario encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO 93-AI-2000

Acción de Incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República del Perú, alegando incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal; del artículo 93 de la Decisión 344 de la Comisión; así como de las resoluciones 393 y 437 de la Secretaría General

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, en San Francisco de Quito, a los veintidós días del mes de enero del dos mil dos, en la acción de incumplimiento interpuesta por la Secretaría General de la Comunidad Andina en contra de la República de Perú.

VISTOS:

El escrito SG-C/2.1/1587-2000 del 17 de octubre del 2000, recibido por este Tribunal el 25 de octubre del mismo año, mediante el cual el Director General de la Comunidad Andina, encargado de las funciones de la Secretaría General solicita el pronunciamiento de este Tribunal sobre el incumplimiento flagrante por parte de la República de Perú, de normas del ordenamiento jurídico andino al exigir en los procedimientos de observación andina requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 93 de la Decisión 344, referente al

Régimen Común de Propiedad Industrial. Infringe lo establecido en el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el artículo 93 de la Decisión 344 y la Resolución 393 de la Secretaría General, que contiene el Dictamen 19-2000 de Incumplimiento, y confirmada mediante la Resolución 437.

El escrito de contestación por parte de la República de Perú, presentado el 28 de febrero del 2001, compareciendo el Vice Ministro de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Perú.

Las pruebas aportadas por las partes; el acta de audiencia pública celebrada el día 13 de septiembre del 2001; los escritos de conclusiones de las partes; y demás actuaciones obrantes en el expediente.

Todo lo anterior se efectuó de conformidad con las disposiciones establecidas por el Tratado de Creación del Tribunal, su Estatuto y su Reglamento Interno.

1. ANTECEDENTES

1.1 Fundamentos de Hecho

1. El 21 de octubre de 1993, se aprobó la Decisión 344, publicada en la Gaceta Oficial No. 142 del 29 de octubre de 1993, que sustituyó a la Decisión 313 de la Comisión.
2. Con fecha 26 de abril del 2000, la Secretaría General emitió la Nota de Observaciones SG-F/2.1/00932/2000 al Gobierno de Perú, en la cual indicaba que tenía conocimiento que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del Perú (INDECOP) exigía requisitos adicionales de los señalados en la Decisión 344, artículo 93, por lo que estaría vulnerando el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, específicamente del artículo 4 del Tratado de Creación, de la Decisión 344 y de las resoluciones 079 y 106 de la Secretaría General. Se otorgó el plazo de diez días para que el Gobierno del Perú diera su respuesta, dando respuesta el Vice Ministro de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, mediante el facsímil No. 003-2000/TPI, el 11 de mayo de ese mismo año.
3. El 9 de mayo del 2000, fue remitido a la Secretaría General una comunicación de World Patents S.R.L. en la cual solicitaba su actuación por un posible incumplimiento de Perú en torno a la exigencia de requisitos adicionales de los previstos en el artículo 93 de la Decisión 344 para el ejercicio del derecho de oposición andina.
4. El 29 mayo del 2000, la Secretaría General le informa a World Patents S.R. sobre la acumulación de solicitud al procedimiento ya iniciado por ésta.
5. Se publica en la Gaceta Oficial N° 568 de fecha 5 de junio del 2000, la Resolución 393 de la Secretaría General, que contiene el Dictamen de Incumplimiento 19-2000, por parte del Gobierno del Perú a través de la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del INDECOP, por exigir procedimientos de observación andina adicionales a los establecidos en el artículo 93 de la Decisión 344 sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
6. Perú con fecha 20 de julio del 2000, presentó ante la Secretaría General de la Comunidad Andina recurso de reconsideración contra la Resolución 393, que fue

declarado infundado el 5 de octubre del mismo año, mediante Resolución 437, publicada en la Gaceta Oficial No. 607, confirmando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución 393.

7. Hasta la presente demanda, la República de Perú no ha informado de la adopción de medidas encaminadas a levantar el incumplimiento dictaminado por la Secretaría General.

1.2 Verificación de los trámites previos

Conforme a lo indicado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el ejercicio de la acción de incumplimiento está sometido a la verificación de trámites previos que se encuentran consagrados en el Tratado que crea el Tribunal.

Sostiene la Secretaría General que conforme a lo previsto en el artículo 23 del Tratado que crea el Tribunal, en el presente caso, los trámites previos se cumplieron mediante: la Nota de Observaciones SG-F/2.1/00932/2000 del 26 de abril del 2000, remitida a Perú, concediéndole un plazo de diez días hábiles para responder, dando contestación extemporáneamente mediante facsímil N° 184-2000-MITINCI/VMINCI, y por el Dictamen 19-2000 de Incumplimiento contenido en la Resolución 393, confirmada por la Resolución 437.

Indica que existe congruencia entre los motivos del incumplimiento imputados en la Nota de Observaciones y los indicados en el Dictamen de Incumplimiento, los cuales son los mismos y están recogidos en la presente demanda.

2. LA DEMANDA

La Secretaría General manifiesta que el Gobierno demandado incumple los artículos 4 del Tratado de Creación del Tribunal de la Comunidad Andina; 93 de la Decisión 344, y las Resoluciones 393 de la Secretaría General, que contiene el Dictamen 19-2000 de Incumplimiento, y confirmada por la Resolución 437; solicita también la expresa condena en costas a la parte demandada, y realiza la exposición sobre los fundamentos de derecho:

Incumplimiento del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Conforme lo dispone el artículo 4 del Tratado que crea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina “Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación”.

La Secretaría General cita la sentencia proferida en el Proceso 3-AI-98, por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el cual reitera su criterio acerca del artículo 4 del Tratado de su Creación.

Concluye la Secretaría General, que el Gobierno de Perú, a través del INDECOPI, al exigir en los procedimientos de observación andina, requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 93 de la Decisión 344, ha incurrido en una conducta contraria al ordenamiento jurídico andino,

incurriendo en sus obligaciones de no hacer, conforme lo ordena el artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal.

3. INCUMPLIMIENTO FLAGRANTE DE LA DECISION 344

1. Incumplimiento del artículo 93 de la Decisión 344

Con fecha 23 de marzo del 2000, dentro del expediente N° 9748181, el Secretario Técnico de la Sala de Propiedad intelectual INDECOPI, emitió la Cédula de Notificación a la empresa RIOCHEM FARMACEUTICA DE COLOMBIA LTDA., en el cual le indican que en el plazo de 30 días hábiles debe demostrar “un interés económico real y actual de incursionar en el mercado local”; requisito que no se encuentra previsto en el artículo 93 de la Decisión 344, según la Secretaría General.

Indica la Secretaría General que en el trámite de procedimiento administrativo de incumplimiento la República de Perú expresó que del análisis de la sentencia del Tribunal de Justicia, Proceso 7-AI-99 y de la Resolución 079, no se desprende que la emisión de un acto administrativo en el que se exponga un criterio contraviene el ordenamiento jurídico andino, sin embargo lo que señala la respectiva sentencia es que “la autoridad administrativa puede interpretar la norma comunitaria en el ejercicio de aplicación de la misma en un caso concreto, siempre que el ordenamiento jurídico positivo así lo admita.”.

También en el trámite de procedimiento administrativo de incumplimiento, el Gobierno del Perú expresó que la aplicación del artículo 93 de la Decisión 344 es incompatible con las demás disposiciones que rigen el derecho de marcas normado en la Decisión 344, por cuanto no existe un registro marcario único en la Comunidad Andina, pero no es dable que un País Miembro justifique su cumplimiento argumentando los defectos del derecho de observación andina con el sistema vigente de la Decisión 344. Explica la Secretaría General que aunque todavía no existe un registro marcario subregional, lo que se permite es que el solicitante pueda efectuar una búsqueda en los registros de cada uno de los Países Miembros, por ello estima que el artículo referido es compatible con el proceso de integración andina.

Observa la Secretaría General que el artículo 93 tiene sus normas concordantes dentro de la propia Decisión 344, tal es el caso del literal a) del artículo 83. En la Resolución 437 manifestó la Secretaría General que en los procedimientos de observación andina el que presenta la observación se opone al acceso de registro de una marca que considera idéntica a la suya, solicitada o registrada en las oficinas de registro de marcas de los respectivos Países Miembros.

En el procedimiento de incumplimiento, Perú afirmó que si se permitía la aplicación absoluta de la “oposición andina” implicaría que no se podrá registrar las marcas idénticas o similares en los distintos países de la Subregión, lo que de acuerdo al régimen vigente corresponde a los solicitantes dar debida protección a su marca y efectuar una verificación de la misma. Manifiesta la Secretaría General que Perú reconoció que actualmente solicita requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 93 de la Decisión 344 en los procedimientos de observación andina, como también ha reconocido que el criterio económico real en estos casos ha sido aplicado en diversos procesos que presentan elementos comunes, sin embargo no ha señalado cuáles son estos elementos.

Concluyendo la Secretaría General que la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI ha solicitado requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 93 de la Decisión 344, “lo cual implica una modificación unilateral a través de actos administrativos del artículo 93 de la Decisión 344. Además, ha quedado establecido que dicha medida se aplica de manera discriminatoria, en virtud de “particularidades especiales” que no han sido explicadas en ninguna etapa del procedimiento administrativo.”.

2. Incumplimiento Flagrante de la Decisión 344.

El Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General señala los supuestos en los que se considera flagrante un incumplimiento, y tal como lo señaló la Secretaría General en la Resolución 437; la Resolución 079 incide sobre el hecho de que resulta contrario al ordenamiento jurídico comunitario que se interpreten normas del ordenamiento jurídico andino por parte de un País Miembro. Es también cuestionado el hecho de que la expedición de la norma representa una desarticulación del régimen común de Propiedad Industrial consagrado en la Decisión 344, puesto que en la República de Perú esta disposición adquiere un sentido y alcance diferente por la particular aplicación y apreciación de su texto, que se plasma en el artículo 5to. del Decreto 010-97 ITINCI.

Expresa la Secretaría General que sólo al órgano jurisdiccional le compete el trámite de aplicación de las normas comunitarias y realizar su interpretación cuando sea necesario, sin embargo con la conducta asumida por el Gobierno peruano más se asemeja a la expedición de una norma interpretativa que a la emisión de un acto administrativo en el cual se plasma un criterio de aplicación de una norma a un caso concreto, arrogándose funciones que están dadas por los Tratados Constitutivos de la Comunidad a la Comisión, al pretender realizar una interpretación.

Señala la Secretaría General que las normas comunitarias se basan en el principio de preeminencia, por lo cual la Decisión 344 no requiere de instrumento alguno de incorporación al derecho interno peruano y producen sus efectos a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, por tanto, no cabe interpretación sobre esta norma.

Concluye la Secretaría General, que la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de INDECOPI incurre en incumplimiento flagrante de la Decisión 344 al modificar en sus Resoluciones el segundo párrafo del artículo 93 de la Decisión 344, estableciendo requisitos adicionales.

3. El derecho de oposición andina y la entrada en vigencia de la Decisión 486

La Secretaría General solicita también se pronuncie el Tribunal sobre el derecho de oposición andina y la entrada en vigencia de la Decisión 486. “El nuevo régimen de propiedad industrial contempla la figura de la observación andina con varias modificaciones respecto a la consagrada en el actual artículo 93 de la Decisión 344. En ese sentido, es muy probable que cuando el Tribunal emita su sentencia, se solicite por la demandada que se declare que no existió incumplimiento, por sustracción de materia al estar en esa fecha vigente la nueva norma (486) que difiere de la actual (344).”.

Estima la Secretaría General que se produjo el incumplimiento del ordenamiento jurídico andino desde la emisión de la Resolución 393 que contiene el Dictamen 19-2000 de Incumplimiento.

Concluye la parte demandante que el INDECOPI debe aplicar el artículo 93 de la Decisión 344 para el ejercicio del derecho de observación andina, a efectos de resolver sobre la observación y del registro de marca observada. “De no ser así, se reitera, se estaría conculcando el derecho de observación andina de los solicitantes en los procesos que son de conocimiento de dicha entidad peruana.”.

4. El Incumplimiento de la Resolución 393 de la Secretaría General, confirmada mediante Resolución 437.

Indica, la Secretaría General, que mediante la Resolución 393 se determinó que la República de Perú al exigir requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 93 de la Decisión 344 a través del INDECOPI ha incurrido en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en particular del artículo 4 del Tratado de Creación y de la Decisión 344.

El Gobierno de Perú no ha cumplido con la Resolución 393, no ha adoptado las medidas eficaces para dejar de exigir dichos requisitos adicionales y permitir el ejercicio del derecho de observación andina de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 344.

Finalmente, expresa la Secretaría General que el Gobierno de Perú está en la obligación de cumplir con la Resolución 393, por la cual se dictaminó el incumplimiento de este país, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial No. 568 el 5 de junio del 2000.

4. LA CONTESTACION A LA DEMANDA

La República de Perú, por medio del Vice Ministro de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú, al contestar la demanda la niega y la contradice de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que se expone, por considerar que no ha existido incumplimiento alguno a las obligaciones del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, bajo los siguientes términos:

1. Improcedencia de la Demanda

Manifiesta la República de Perú que la demanda se funda en el presunto incumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino, y en la solicitud de la adopción de medidas que pongan fin al incumplimiento, por que advierte que su ejecución es jurídicamente imposible:

2. El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia dispone que las Decisiones de la Comisión obligan a todos los Países Miembros desde la fecha de su aprobación y son directamente aplicables en toda la región a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

La Decisión 486 entró en vigor el 1 de diciembre del 2000, derogando la Decisión anterior 344, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú y con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil Peruano.

Expresa que respecto a la aplicación de las normas en el tiempo existen diversas teorías, entre las que se destacan:

- La teoría de los derechos adquiridos que se funda en la seguridad jurídica, entendiéndose por derechos adquiridos los que han entrado a nuestro dominio y que no pueden ser modificados por normas posteriores porque se estaría aplicando retroactivamente.
- La teoría de los hechos cumplidos que se basa en el carácter innovador de las normas. Se prefiere la aplicación inmediata de las normas antes que la ultra actividad de las derogadas, partiendo del razonamiento que las leyes posteriores son mejores que las anteriores.

La normativa andina y la legislación peruana han optado por la teoría de los hechos cumplidos y por la aplicación inmediata de las normas, por tanto, a partir del 1 de diciembre del 2000 sólo es aplicable la Decisión 486.

3. La observación andina fue regulada en el segundo párrafo del artículo 93 de la Decisión 344, siendo actualmente recogida por el artículo 147 de la Decisión 486.

Manifiesta la República de Perú, que si bien la normativa vigente regula de manera similar lo de la Decisión 344, se ha realizado algunas precisiones que hacen viable su ejercicio.

La Secretaría General ha solicitado que la República de Perú adopte las medidas necesarias para que ponga fin a un supuesto incumplimiento, sin embargo Perú señala que “atendiendo el marco legal expuesto, que no es posible exigir la aplicación de lo dispuesto por una Decisión derogada, puesto que ello significaría hacer una aplicación ultra activa de dicha norma y desconocer la aplicación inmediata de la Decisión vigente.”.

5. RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA SECRETARIA ANDINA EN SU DEMANDA

La República de Perú expone los motivos de la Sala de Propiedad Intelectual de INDECOPI que indican que no incumplió con el artículo 93 de la derogada Decisión 344:

1. Del requerimiento efectuado por la Sala en los procedimientos vinculados con el artículo 93 de la Decisión 344.

1.1 Exigencia de requisitos adicionales y claridad de la norma comunitaria.

La aplicación de la segunda parte del artículo 93 de la Decisión 344 no fue debatida por la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, como tampoco se ha tenido la intención de establecer requisitos adicionales para condicionar la admisión a trámite de las observaciones andinas. El requerimiento del INDECOPI para conocer de las apelaciones interpuestas por los administrados fue realizado para conocer todo el causal probatorio a fin de contar con mayores elementos de juicio, teniendo en consideración la facultad discrecional para resolver cuestiones controvertidas.

En la aplicación del artículo 93 de la citada Decisión, el problema no giraba en torno a cuestiones semánticas o de terminología si se lo analiza haciendo abstracción al caso

concreto. Se justifica su interpretación para casos concretos por la ambigüedad o falta de claridad de esta norma y por su incompatibilidad frente al conjunto de disposiciones y principios que rigen el derecho de marcas, los argumentos se exponen a continuación:

a) Incompatibilidad de la norma con el estado en el que se encontraba el proceso de integración andina.

Expresa la República de Perú que se distinguen dos sistemas en relación con los derechos de propiedad industrial y en este caso concreto relación con las marcas. El primer sistema es el de la marca nacional, en el que se destaca el principio de territorialidad: la protección de la marca se circunscribe al territorio del país donde se encuentra registrada.

En el desarrollo del proceso integracionista este sistema se ha ido complementándose con el establecimiento de una serie de requisitos tendientes a consolidar dicho proceso, que se caracteriza por el reconocimiento a nivel subregional de figuras jurídicas que reconozcan la protección a derechos de marca concedidos o solicitudes presentadas en los demás Países Miembros, y caracterizada también por una serie de derechos que se conceden para evitar que se llegue a verificar en el futuro situaciones de conflicto por la coexistencia de dos o más signos idénticos dentro de la misma comunidad.

En los procesos de integración ya consolidados, el sistema de marcas nacional coexiste con el sistema de la marca supranacional o comunitaria, puesto que la protección se extiende a todos los Países Miembros.

Indica el País demandado que la “Sala consideraba que el derecho conferido por la segunda parte del artículo 93 de la Decisión 344 conformaba un sistema híbrido que no se concedía ni con el sistema de marca nacional ni con el sistema de marca comunitaria.”.

b) Derecho de observación sin contenido sustantivo.

Deduce la República de Perú que el derecho procesal o adjetivo no encontraba en la Decisión 344 un correlato en un derecho sustantivo que le sirviera de sustento. Observa Perú que realizando una interpretación literal del contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 93 se podía arribar a una situación absurda, esto es, concluir que el legislador andino quiso consagrar un derecho procesal o derecho adjetivo sin dotarlo de un derecho sustantivo que le hubiese servido de base, era necesario interpretar sistemáticamente lo dispuesto en la segunda parte del artículo 93 de la Decisión con el conjunto de disposiciones y principios que inspiraban el régimen de la Decisión 344.”.

c) En relación con el principio de territorialidad.

El artículo 102 de la Decisión 344 consagra el principio de inscripción territorial, por medio del cual al registrar una marca se adquiere el derecho exclusivo sobre esta marca. “Este derecho que se reconocía al titular de un registro estaba vinculado con el Principio de Territorialidad, en la medida que su vigencia se circunscribía al ámbito territorial del país en el cual se solicitó el registro.”.

Expresa el Gobierno de Perú que en materia de propiedad industrial, el principio de territorialidad tiene dos significados sustanciales:

- La protección conferida a los derechos de propiedad industrial en cada Estado se rige por la ley nacional respectiva, que es la que determina las condiciones de adquisición, el contenido y la extinción de los derechos.
- La protección otorgada a los derechos de propiedad industrial por la ley nacional de un determinado Estado está geográficamente limitada al territorio de éste, carecen de protección extraterritorial, de modo que su titular no podrá ejercerlos fuera del país de registro ni podrá prohibir ni perseguir actos realizados fuera del territorio donde se lo protege.

El Tribunal Andino ha establecido que el derecho de exclusividad del cual goza el titular de una marca debe circunscribirse al ámbito territorial de los países. El País demandado concluye que *“el Tribunal Andino reconoce la vigencia del principio de territorialidad en la medida que recalca el hecho de que no se ha logrado todavía consolidar un sistema andino de administración de la propiedad industrial que permita dar cabida a un registro de marcas de ámbito subregional.”*

Indica que si el derecho que otorga la segunda parte del artículo 93 de la Decisión 344 no representa una excepción al principio de territorialidad, surgía el problema de aplicarlo de forma tal que no resultase una vulneración absoluta a dicho principio.

d) En relación con el derecho de prioridad.

Manifiesta el demandado que el derecho de prioridad da lugar al nacimiento de un derecho de exclusividad en el país donde se reivindica la protección por el titular de la marca registrada, pero en el caso del derecho de observación que establecía la segunda parte del artículo 93, hubiere resultado inadecuado e incongruente asimilar el mismo efecto.

e) Cancelación como medio de defensa y derecho preferente.

La aplicación del artículo 93, en su segunda parte podría generar un elevado costo para el que habiendo solicitado un registro dentro del territorio hubiese deseado valerse de la cancelación como medio de defensa frente a una observación de marca solicitada o registrada en otro País Miembro, y podría generar también un conflicto en el caso de que el titular de una solicitud presentada o del registro concedido en cualquiera de los demás Países Miembros pretendiera oponerse a la solicitud de registro presentada por quien hubiese obtenido el derecho preferente que otorga el artículo 111 de la Decisión.

f) Registro de marcas derivadas.

Expresa el Gobierno de Perú que si aplicaba absolutamente la segunda parte del artículo mencionado hubiese traído consigo la imposibilidad de los titulares de marcas idénticas o similares registradas en distintos países de la Subregión de solicitar el registro de marcas similares a las registradas, si es que no hubiera perdido su vigencia en el otro país.

g) Dificultades de orden práctico.

La Sala considera que reconocer la protección a una marca registrada en un País Miembro suponía el absurdo e imposible requerimiento a todos aquellos que querían presentar una solicitud en cualquiera de los Países Miembros de tener que hacer una búsqueda de antecedentes en los demás países.

Indica que una aplicación literal de esta segunda parte del artículo 93 unido al hecho de la ausencia de un sistema de información sistematizada entre las oficinas nacionales de registro de marcas inscritas podría propiciar el inicio de numerosos procedimientos de nulidad de registros de marcas inscritas en alguno de los Países Miembros.

1.2. Supuesta interpretación con carácter general.

La Secretaría General considera que al exigir requisitos a un sinnúmero de notificaciones se generalizó la exigencia para todos los procedimientos en los que se hubiese presentado la observación andina, sin embargo como expresa la República de Perú la Sala de Propiedad Intelectual no pretendió convertir el criterio en una regla que deba aplicarse con carácter general, lo que se evidencia por el hecho de que no se procedió a expedir una resolución con carácter de precedente de observancia obligatoria.

Observa que sólo se requirió en diversos procedimientos en los que se invocó la aplicación del artículo 93 y porque todos ellos presentaban elementos comunes, aplicando el criterio controvertido en virtud de las particularidades especiales de determinados casos.

6. APLICACION DEL ARTICULO 147 DE LA DECISION 486 A LAS OPOSICIONES (OBSERVACIONES) PRESENTADAS AL AMPARO DE LA DECISION 344

Expresa el País Miembro demandado que lo que se cuestiona es que el Gobierno del Perú incumplió con la Decisión 344 durante su vigencia en tal sentido carecería de objeto pronunciarse sobre un supuesto futuro incumplimiento. Señala que es conveniente la exigencia de acreditar un interés real no como un requisito de procedencia o admisibilidad de oposición sino como elemento que debe ser considerado por la Autoridad a efectos de evaluar si procede amparar o no la oposición planteada, es decir, otorgar o denegar el registro del signo solicitado.

7. LA AUDIENCIA PUBLICA

El Tribunal convocó a la audiencia pública estatutaria con el fin de oír a las partes, habiéndose cumplido ésta el día 13 de septiembre del 2001, con la asistencia de los representantes de las partes interesadas.

8. ALEGATO DE CONCLUSION DE LA PARTE ACTORA

Los fundamentos de hecho han sido ya expuestos por la Secretaría General, y se encuentran en el literal a) de esta sentencia. Por lo que en el escrito de conclusiones remitido por la Secretaría General se indican los siguientes argumentos de derecho:

1. Acerca de algunas afirmaciones expresadas en la audiencia por parte de la demandada.

- **Cuestionamiento de la oposición andina.**

Indica la Secretaría General que el presente procedimiento no versa sobre conceptos para la discusión y aprobación de una Decisión, sino sobre el incumplimiento de las normas de ordenamiento jurídico de un País Miembro.

- **El requerimiento adicional formulado por el Tribunal del INDECOPI era sólo “para resolver mejor”.**

Expresa que no interesa que el requerimiento haya sido efectuado como acto de trámite, si el mismo implicaba la exigencia de un requisito no contemplado por la normativa vigente (artículo 93 de la Decisión 344) lo cual constituye un incumplimiento.

- **El incumplimiento ha cesado pues la Decisión 344 ya no se encuentra vigente.**

Resulta para la Secretaría General injustificado ampararse en la vigencia de la actual Decisión 486 para justificar el incumplimiento que se produjo durante la vigencia de la Decisión 344.

En la Audiencia quedó claro que el Gobierno del Perú en los procedimientos en los cuales debía aplicar el artículo 93 de la Decisión 344 fueron suspendidos y posteriormente resueltos en aplicación del artículo 147 de la Decisión 486, es decir, que además de reconocer que incumplió al no aplicar el artículo 93 de la Decisión 344, ha procedido con demora.

2. Preguntas formuladas por el Tribunal

- **Motivo por el cual se incluye en la Nota de Observaciones que el Gobierno peruano estaría incumpliendo las resoluciones 079 y 106.**

La Secretaría General ha expresado que una norma reglamentaria no puede modificar el contenido de una norma supranacional, por vía de interpretación. Considera que las resoluciones 079 y 106 contienen el pronunciamiento del órgano ejecutivo comunitario respecto a la inconveniencia de que los Países Miembros interpreten las normas del ordenamiento jurídico andino modificándolas de manera sustancial, lo cual sucede en el presente caso.

- **Motivo por el cual se plantea la posibilidad de que el Tribunal reciba solicitudes de interpretación prejudicial de otros órganos estatales.**

Conforme lo que dispone el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal, las autoridades que están facultadas para solicitar la interpretación prejudicial son los jueces nacionales, para este caso, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI cumple con los criterios nominal y material con la cual estaría facultado como parte de la organización del Estado cumpliendo una función jurisdiccional.

9. ALEGATO DE CONCLUSION DE LA PARTE DEMANDADA

1. La Oposición Andina

a) Justificando su Existencia

- La coexistencia de marcas idénticas o similares ha generado problemas para los empresarios solicitantes como para las Autoridades que deben solucionar conflictos.
- La oposición andina se pensó como una solución al problema, pretendiendo evitar la coexistencia de registros para marcas idénticas o similares en los diferentes países andinos.
- Indica que para la Secretaría General, los registros marcarios de extensión territorial suelen tener como efecto el impedir que importaciones identificadas con una marca idéntica o similar ingresen al mercado local, fomentando la libre circulación de mercaderías. Se incorporó en la Decisión 344 la figura de la oposición andina para salvaguardar el derecho del primer titular legítimo de una marca registrada en la Subregión. Su existencia se vio justificada para prevenir a largo plazo la coexistencia de marcas idénticas o similares en la Subregión por titulares diferentes.

b) Origen del Problema

- Sin embargo esta figura ha traído muchos cuestionamientos que se han generado alrededor del tratamiento de la oposición andina y que finalmente han derivado en el problema material del proceso de incumplimiento en contra del Gobierno del Perú.
- Para el Gobierno demandado esta figura es incompatible con el estado del proceso de integración andina.
- Observa Perú que se trata de un derecho de oposición sin contenido sustantivo, tanto así que los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 no contienen una mención expresa de que las Oficinas Nacionales de Registro de cada país pueden denegar el registro de una marca por existir en alguno de los Países Miembros una idéntica o similar.
- Ninguno de los Países Miembros cuenta con la infraestructura adecuada para que se solicite la búsqueda de antecedentes registrales y así oponerse al registro de una marca legalmente solicitada en cualquiera de los demás Países Miembros.

c) Corrigiendo errores. Replanteando la Oposición Andina

Las consideraciones antes expresadas han sido puestas en consideración del legislador andino, quien ha recogido el criterio propuesto por el Gobierno del Perú, estableciendo la necesidad de acreditar interés real en el mercado del País Miembros donde interponga la oposición.

d) Actuación del Gobierno Peruano

La actuación de la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI ha actuado según sus facultades resolutivas que le confiere la ley; y conocerá y resolverá los recursos de apelación en segunda y última instancia, por lo que de conformidad con la Ley de Normas Generales de

Procedimientos Administrativos se dispone que antes de emitir los fallos la Sala del INDECOPI puede solicitar las pruebas pertinentes. Se consideró que, en aquellos procedimientos que se invoque la aplicación de la segunda aparte del artículo 93 deja Decisión 344, para resolver con mayor información acerca de la posición jurídica de la parte observante se debía reflejar un interés económico.

e) Naturaleza del Simple Proveído

La Sala del INDECOPI emitió de conformidad con las normas de carácter administrativo lo que se conoce como simples proveídos que no tienen la condición de resolución final que agote la vía administrativa, y por tanto no causan estado, son de mero trámite. Por otro lado, estas resoluciones pueden ser impugnadas.

La acción de incumplimiento

a) Innecesario solo por parte de la Secretaría General de la Comunidad Andina

Se equivoca la Secretaría General al decir que Perú ha incumplido con la normativa andina:

1. La aplicación de la segunda parte del artículo 93 no ha sido cuestionada por la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI, no existe resolución administrativa que así lo considere.
2. No existe la intención de establecer requisitos adicionales para condicionar la admisión a trámite de las observaciones andinas, si fuese de la manera que se cree, estas hubieran sido rechazadas y no se estuviera evaluando su carácter de fundada e infundada.
3. El requerimiento efectuado por la Sala no debe ser confundido con la resolución final en la que se declarará fundada o infundada la observación.
4. El requerimiento efectuado no es una interpretación de la norma andina, representa el ejercicio de su potestad como órgano funcional.

Para la República del Perú queda claro que la Secretaría General se excedió en sus funciones al entrometerse en asuntos de mero trámite que tienden al buen desarrollo.

b) Cese de cualquier posible incumplimiento.

Los actos en los que la Secretaría General fundamenta el pretendido incumplimiento han cesado.

La Decisión 486 adopta el mismo criterio que es materia de la acción de incumplimiento y con el que pretende sancionar al Gobierno de Perú.

Debe tenerse claro que:

- El opositor debe acreditar su interés real en el mercado del País Miembro donde interponga la oposición.
- No hay resolución final pendiente en materia de oposición andina.
- Todos los casos de oposición andina presentados con anterioridad a la Decisión 486 han sido resueltos a la fecha.

- Los nuevos casos vienen siendo resueltos aplicando lo dispuesto por el artículo 147 de la Decisión 486.

10. OBJETO DE LA ACCION DE INCUMPLIMIENTO

Al tenor del artículo 107 del Estatuto del Tribunal, la acción de incumplimiento tiene por objeto que un País Miembro cuya conducta se considere contraria al ordenamiento jurídico comunitario, de cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de la Comunidad Andina.

Una nación parte de la Comunidad Andina incurre en incumplimiento tanto por una acción positiva como por una acción negativa, siendo la primera, la expedición de normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino y, la segunda, la no-expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o, por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestas al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.

Según el pensamiento de Pescatore, la violación de los acuerdos entre los Países Miembros implicaría vulneración de la obligación general de lealtad comunitaria que en lo relacionado al derecho comunitario andino lo dispone el artículo 107 antes señalado.

CONSIDERANDO:

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina es competente para conocer de la presente acción judicial de incumplimiento en virtud de lo establecido en los artículos 23 y 24 de su Tratado de Creación, en concordancia con las normas del Capítulo II Sección Primera de su Estatuto (Decisión 500 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y del Capítulo III, Sección II, del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Decisión 472).

Como se han observado las formalidades inherentes a dicha acción, sin que exista irregularidad procesal alguna que invalide lo actuado y el estado de la causa es el de dictar sentencia, estima necesario el Tribunal, a tal efecto, determinar si ésta puede ser de mérito o si, por la forma como se han planteado las pretensiones de la demanda, ella deberá ser considerada improcedente por no permitir un pronunciamiento de fondo, análisis al cual procede a renglón seguido.

Análisis sobre la procedencia de la acción de incumplimiento.

En el presente caso se alega por parte de la Secretaría General el incumplimiento flagrante en que incurrió la República de Perú al haber exigido en los procedimientos de observación al registro de marcas, requisitos adicionales a los establecidos en el artículo 93 de la Decisión 344, hoy sustituida por la Decisión 486, puesto que, esos requisitos eran contrarios al espíritu y a la letra del ordenamiento jurídico andino.

Los requisitos adicionales o información complementaria exigidos por el INDECOP de la República del Perú, contradicen los principios de la normativa supranacional andina, puesto que una de las características fundamentales del derecho comunitario es la supremacía y la aplicabilidad directa, aspectos a los que la jurisprudencia del Tribunal,

entre otros han sido analizados en el proceso 7-AI-99, en los siguientes términos:

...“la norma interna que sea contraria a la norma comunitaria, que de algún modo la contradiga o que resulte irreconciliable con ella, si bien no queda propiamente derogada, dejará de aplicarse automáticamente bien sea anterior (subrayamos) o posterior a la norma integracionista... El compromiso de los países signantes del Acuerdo de Cartagena es, pues, de carácter dual: de una parte observar las conductas que aseguren el cumplimiento de las previsiones contempladas en el ordenamiento jurídico comunitario y de otra, abstenerse de asumir las que sean contrarias a dicho ordenamiento o que impidan u obstaculicen su aplicación”.

Ha dicho reiteradamente El Tribunal que el artículo 5° de su Tratado de Creación constituye fundamento esencial para la integración andina en la medida en que permite asegurar la realización de los objetivos del Acuerdo de Cartagena al garantizar la intangibilidad del ordenamiento comunitario. En reciente sentencia expresó:

“En el orden comunitario la responsabilidad de los Estados se deriva del compromiso que adquiere cada País Miembro de acuerdo con el artículo 5° del Tratado del Tribunal. De acuerdo con esta norma los Países Miembros adquieren doble obligación: una de carácter positivo, ‘de hacer’; y, otra de orden negativo, de ‘no hacer’. Por la primera, los Países Miembros deben adoptar toda clase de medidas que garanticen el cumplimiento de la normativa andina, es decir, de las obligaciones y compromisos adquiridos en virtud del derecho originario y de las que les corresponda por mandato de las normas secundarias o derivadas. Por otra parte, en virtud de la segunda obligación, el País Miembro debe abstenerse de toda medida así sea legislativa, judicial, ejecutiva, o administrativa del orden central o descentralizado geográficamente o por servicios, llámense leyes, reglas, procedimientos, requisitos, decisiones, decretos, resoluciones, acuerdos, dictámenes, sentencias o providencias que puedan obstaculizar la aplicación del ordenamiento jurídico andino.”.

En cuanto a la afirmación de la Secretaría General de que “si bien el incumplimiento ha cesado, resulta injustificado ampararse en la vigencia de la actual Decisión 486 para justificar el incumplimiento que se produjo durante la vigencia de la Decisión 344”. Al respecto, la jurisprudencia europea en el asunto C-364/97 (sentencia de 27 de octubre de 1998) establece:

“...la existencia de un incumplimiento debe ser apreciada en función de la situación del Estado Miembro tal como ésta se presentaba al final del plazo fijado en el dictamen motivado y que los cambios ocurridos posteriormente no pueden ser tomados en cuenta por el Tribunal de Justicia.”.

En consecuencia de lo anotado, al emitir la República del Perú a través del INDECOPI, actos administrativos mediante los cuales se exigían requisitos adicionales a los establecidos en la norma comunitaria, se configura el incumplimiento en que el mencionado País Miembro incurrió. Por tanto, el incumplimiento de un País Miembro, tiene lugar cuando

encontrándose vigente una norma comunitaria, aquel la infringe, sin importar hechos posteriores que deroguen o modifiquen la legislación comunitaria. La conducta del país demandado ha de tomarse en consideración al momento en que el acto interno reflejó o importó un incumplimiento.

Capacidad de los Estados Miembros de llenar vacíos de la legislación comunitaria

En cuanto al análisis de la capacidad que tienen los países miembros de adoptar medidas tendientes a llenar supuestos vacíos de la legislación comunitaria, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el proceso 10-IP-95 ha establecido:

“El desarrollo de la ley comunitaria por la legislación nacional, es empero excepcional y por tanto a él le son aplicables principios tales como el del «complemento indispensable», según el cual no es posible la expedición de normas nacionales sobre el mismo asunto, salvo que sean necesarias para la correcta aplicación de aquellas. Este régimen de excepción, dada su naturaleza de tal, debe ser aplicado en forma restringida de acuerdo con normas elementales de hermenéutica jurídica. Significa esto que para que tenga validez la legislación interna se requiere que verse sobre asuntos no regulados en lo absoluto por la comunidad, lo cual resulta obvio dentro del espíritu y el sentido natural y lógico de la expresión -régimen común sobre tratamiento- que utiliza el artículo 27 del Acuerdo de Cartagena. Como lo ha dicho el Tribunal en la interpretación del artículo 84 de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena (caso 2-IP-88), no es posible que la legislación nacional modifique, agregue o suprima normas sobre aspectos regulados por la legislación comunitaria -o que se insista en mantener la vigencia de leyes nacionales anteriores a la norma comunitaria incompatibles con ella-, debiendo únicamente legislar sobre lo no comprendido en la Decisión Comunitaria”.

Por tanto, la exigencia de requisitos adicionales a los establecidos en la ley comunitaria, cuando no son expresamente autorizados por ésta, comporta un rompimiento del orden jurídico andino sancionable como incumplimiento del mismo, además es inadmisibles que se justifique la exigencia de los requisitos anotados porque se facilita la aplicación de las normas andinas pertinentes, cuando se ha constatado un comportamiento reactivo del Perú a efectuar consultas prejudiciales a este Tribunal y menos aún aceptarse el argumento de que: los requisitos exigidos constituyen acto de mero trámite, cuando éstos llevan implícito el efecto restrictivo que produce una norma dictada por un órgano no facultado para esta función. De ahí que, la argumentación de Perú de que por la ambigüedad de la norma del artículo 93 de la Decisión 344, o por falta de claridad de ésta, pueda un país proceder a una interpretación, carece de fundamento, ya que caso contrario, se estaría permitiendo la proliferación de tantos ordenamientos cuantos Países Miembros existieran y no podríamos hablar de un ordenamiento jurídico andino común.

Consecuencias del incumplimiento demandado

El nuevo régimen de propiedad industrial modificó la figura de la observación andina de marcas como consecuencia de las reformas introducidas en la Decisión 486 que reemplazó a la 344, habiendo transformado el sentido del artículo 93 de esta última; por lo que, al derecho de presentar observaciones

andinas adquirido conforme a las exigencias de la norma derogada, no se le puede fijar el cumplimiento de requisitos adicionales -ni mucho menos a través de normas de inferior jerarquía- como fueron aquellos establecidos por el INDECOPI; así como tampoco pueden aplicárseles a ese derecho ya adquirido con base a una norma determinada ya derogada, requisitos adicionales fundamentados en una norma vigente.

En consecuencia, el Gobierno del Perú debe aplicar el artículo 93 de la Decisión 344 para resolver el derecho de observación andina de quienes lo han ejercido conforme a la referida legislación es decir a la 344, puesto que en caso contrario se conculcaría el derecho de aquellos solicitantes.

Por ello resulta conveniente examinar brevemente la vigencia de la ley en el tiempo, tema que el Tribunal ha analizado y recogido en su jurisprudencia sentada en el proceso 30-IP-2001 de la siguiente manera:

“El estudio de la vigencia temporal de la ley es, la determinación del período durante el cual tiene la ley carácter obligatorio... El tránsito legislativo de una Decisión a otra podría plantear la duda respecto de situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a la vigencia de la nueva Decisión. Para el caso de los derechos adquiridos, éstos, como se ha dicho, de haberse consolidado válidamente, tendrán que ser respetados hasta el vencimiento del término de su vigencia, mandato que elimina toda posibilidad de que les sea aplicable la nueva normativa, de cuyo régimen y subsiguiente reconocimiento si quedan excluidas las meras expectativas.”.

Este tema también ha sido examinado por la doctrina, análisis recogido por el Tribunal dentro del proceso 15-IP-99:

“Supervivencia de los efectos de la ley antigua’, ‘ultra-actividad de la ley’, principio de ‘no-retroactividad de la ley’, son solo aspectos parciales del más general de los ‘conflictos de leyes en el tiempo’, al que también se lo conoce como problema de la ‘aplicación de la ley en el tiempo’..., todas ellas coincidentemente destinadas a identificar lo que también en doctrina es denominado ‘límite temporal de la vigencia de la ley’; y referentes al hecho real y específico de que, como lo ha reseñado la doctrina”.

“A pesar del peligro que entrañan en el terreno jurídico las analogías, las cuales, las más de las veces, confunden en mayor medida que aclaran, podemos afirmar que las leyes, al igual que las personas, tienen una existencia temporal. Nacen y mueren y, además, en el momento del nacimiento y de la muerte, suscitan problemas específicos, ya que su personalidad tiende a veces a rebasar el instante preciso en que se verifican esos dos acontecimientos”.

“El estudio de la vigencia temporal de la ley es, por consiguiente, la determinación del período de tiempo durante el cual tiene la ley carácter obligatorio..., cuándo entra en vigor una ley, cuándo cesa de estarlo y en virtud de qué circunstancias rige a veces relaciones jurídicas nacidas fuera de su período de vigencia o, a la inversa, no rige relaciones jurídicas que nacieron en el período mencionado. (SANCHEZ-COVISA HERNANDO,

Joaquín, ‘La vigencia temporal de la ley en el ordenamiento jurídico venezolano’. Ediciones de la Contraloría General de la República. Caracas, 1976. Página 95, 118 y siguientes)”. (Sentencia del 11 de octubre de 1994, proferida en la interpretación prejudicial N° 01-IP-94, caso “MAC POLLO (etiqueta)”. En G.O. N° 164 del 2 de noviembre de 1994 y Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Tomo III, 1992-94, pág. 126, que acoge además el fallo del 04.VII.94, caso “NOEL”). (Los resaltados aparecen en la sentencia original).”.

En el presente caso, interesa determinar cual es la ley aplicable respecto de las observaciones andinas presentadas contra ciertas solicitudes de registro de marcas durante la vigencia de la Decisión 344, pero analizadas ya bajo el imperio de la Decisión 486. Por lo que, en casos como el presente, en el que se dio trámite a las observaciones presentadas con base en registros marcarios de otros Países Miembros o a solicitudes prioritariamente presentadas en dichos Países, no se debió aplicar al momento de resolver sobre dichas observaciones el nuevo ordenamiento comunitario vigente, puesto que no se estaría respetando el derecho de los observantes que lo adquirieron al amparo de la Decisión 344. Al respecto ha expresado el Tribunal:

“las normas del ordenamiento jurídico comunitario andino que se encontraren vigentes al momento de adoptarse las resoluciones internas que pongan fin a un procedimiento administrativo, son aplicables para juzgar la legalidad del acto final producido durante la vigencia de aquellas.” (G.O. N° 241 del 20 de enero de 1997, sentencia emitida en la interpretación prejudicial 08-IP-94, reiterando así lo expresado en la interpretación 01-IP-94, citado caso “MAC POLLO (etiqueta)”. Los anteriores criterios se encuentran también recogidos, sintetizados y desarrollados en la sentencia del 22 de junio de 1998, producida con motivo del caso 27-IP-97, marca “TENNIS”, G.O. N° 369, del 3 de septiembre de 1998).

En conclusión, con la vigencia de la Decisión 486, esto es, desde el 1 de diciembre del año 2000, la República del Perú deja de incurrir en incumplimiento, aclarando que no se puede ser indiferente a la obligación que tienen los Países Miembros de dar cumplimiento a los compromisos en su condición de miembro de la Comunidad Andina, por tanto, la conducta mantenida por el Gobierno del Perú desde la expedición del Decreto Supremo 010-97/ITINCI configura el incumplimiento establecido en el Capítulo II del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, obligándose por tanto a adoptar las medidas necesarias que permitan la aplicación de la Decisión 344, en su texto original, respecto de las observaciones andinas al registro de marcas presentadas en el territorio peruano durante su vigencia.

Marca Comunitaria

Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha señalado que el ordenamiento jurídico andino aún no cuenta con lo que en la legislación europea se conoce con el nombre de marca comunitaria.

Existen ciertas normas, como la Decisión 344 hoy sustituida por la Decisión 486, que amplía la observación al registro de

una marca fuera de las fronteras nacionales como medio de lograr en algún posterior momento la institucionalidad de la marca comunitaria. La figura prevista a partir de la Decisión 344 no contempla -a diferencia de la nueva normativa que regula la materia- otras exigencias, sin por ello admitir que esta observación andina implique una protección extraterritorial de la marca ya que, aún durante la vigencia de la Decisión 344, para que aquella produzca efectos en los Países Miembros, es necesario proceder a registrarla en cada uno de ellos, sin que exista la posibilidad de que la inscripción en uno solo pueda extenderse a los demás. No al argumento de la República del Perú sobre una excepción al principio de territorialidad supuestamente establecido en el artículo 93 de la Decisión 344, sino que la ampliación del concepto de territorialidad que consagra el inciso segundo de dicha norma, hace referencia únicamente al caso de que el registro y las solicitudes de marcas presentadas en cualquier País Miembro puedan permitir a su titular presentar observaciones en los demás países de la Subregión, siendo siempre la Oficina Nacional competente quien decida respecto a la procedencia o no de dichas observaciones.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, administrando justicia en nombre y por autoridad de la Comunidad Andina de Naciones y en ejercicio de la competencia que le asigna la Sección Segunda, del Capítulo III, de su Tratado de Creación.

DECIDE:

PRIMERO: Declarar el incumplimiento por parte de la República del Perú del artículo 4° del Tratado de Creación del Tribunal y del artículo 93 de la Decisión 344 de la Comisión, al haber exigido en los procedimientos de observación al registro de marcas requisitos adicionales a los establecidos en dicha norma.

SEGUNDO: Condenar a la República de Perú, al pago de las costas causadas, con ocasión de la presente acción de incumplimiento, la cual el Tribunal declara fundada, según lo establece el artículo 90 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

La notificación de la presente sentencia se realizará fijando en el despacho de la Secretaría de este Tribunal un edicto que contenga la parte resolutive, según lo establecido en el artículo 98 del Estatuto del Tribunal de justicia de la Comunidad Andina. Remítase simultáneamente un ejemplar a cada una de las partes en este proceso y a la Secretaría General de la Comunidad Andina copia certificada para su publicación en la Gaceta Oficial del acuerdo de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado del Tribunal.

Guillermo Chahín Lizcano
PRESIDENTE

Luis Enrique Farías Mata
MAGISTRADO

Rubén Herdoíza Mera
MAGISTRADO

Juan José Calle y Calle
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría, CERTIFICO.

Eduardo Almeida Jaramillo
SECRETARIO
**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON SUSCAL**

Considerando:

Que la Ley de Régimen Municipal señala, con relación al catastro urbano y la aplicación del impuesto predial urbano, un conjunto de disposiciones que deberán ser cumplidas para el ejercicio de la Administración Municipal;

Que la Municipalidad de Suscal no dispone de un sistema catastral urbano técnicamente elaborado y aprobado por el Ilustre Concejo Municipal;

Que de conformidad con lo determinado por la Ley de Régimen Municipal cada cinco años las municipalidades deberán efectuar el avalúo general de las propiedades inmobiliarias;

Que la Ley de Régimen Municipal faculta a las municipalidades elaborar normas de avalúos para las edificaciones y del suelo, con los valores respectivos en los que consten los precios del suelo que regirán para el quinquenio;

Que mediante oficio Nro. 00288 SJM-2002 en fecha 8 de febrero del 2002 el señor abogado Eduardo Jiménez Parra, Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas otorga dictamen favorable sobre la **“ORDENANZA QUE REGULA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RACAUDACION DEL IMPUESTO A LOS PREDIOS URBANOS DE LA CIUDAD DE SUSCAL”**, la misma que ha sido considerada en la sesión ordinaria del Concejo, llevada a efecto en fecha 1 de marzo del 2002;

Que para tal efecto el Municipio debe elaborar normas de avalúos para edificaciones y suelo a regir en el quinquenio; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución Política y el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expende:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Suscal.

Art. 1.- **OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinados de conformidad con la ley.

Art. 2.- **IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

- 1) Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 al 337 de la Ley de Régimen Municipal vigente.
- 2) Los siguientes adicionales de la ley establecidos a favor de la Municipalidad:
 - a) Ex - fondo de medicina rural;
 - b) Ex - Fondo de construcciones escolares; y,
 - c) Bonificación de profesores.
- 3) Además los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales establecidos a favor de terceros:
 - a) Cuerpo de Bomberos;
 - b) Programa de Vivienda Rural de Interés Social; y,
 - c) Adicionales particulares.

Art. 3.- **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad del Cantón Suscal.

Art. 4.- **SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando carecieren de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

Art. 5.- **DE LOS AVALUOS.-** Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el avalúo comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo mediante resolución, aprobará las normas valores de terreno y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de medios de comunicación colectiva o por carteles que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al

momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario vigente y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, en forma tal como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

Art. 6.- **VALOR COMERCIAL.-** Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas de avalúo para edificaciones y solares con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7.- **DEL IMPUESTO.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio Municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: La localización del hecho generador, la identificación y domicilio del sujeto pasivo; el valor comercial del predio; definición y obtención de la base imponible; determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones; definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

Art. 8.- **DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación de impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal en vigencia.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9.- **DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10.- **RECARGOS A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del 10% (diez por ciento) anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 literal a) de la Ley de Régimen Municipal:

- a) Para el calculo de recargos a los solares no edificados, ubicados en las zonas urbanizadas, se calculará el 10% (diez por ciento) sobre la base imponible;

- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% (cinco por ciento) sobre la base imponible; y,
- c) Para el cálculo de recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% (diez por ciento) sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerará especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de la explotación agrícola.

Art. 11.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

- a) El 2 x 1000, correspondiente al ex-Fondo de Medicina Rural y ex-Fondo de Construcciones Escolares, de conformidad con el Art. 6 de la Ley No. 139 del 5 de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del magisterio municipal o para obras en el sector de la educación;

Para el establecimiento del valor del adicional de la ley, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de \$ 8,00 USD en adelante;

- b) El 2, el 3 Ó el 6 x 1000, para el financiamiento del magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley Nro. 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por el Decreto Ley de Emergencia Nro. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial Nro. 168 del 20 del mismo mes y año.

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil, se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicará las siguientes alícuotas.

Base imponible desde	Hasta	Alícuota impositiva
\$ 4,00 (USD)	\$ 8,00 (USD)	2 x 1000 (dos por mil)
\$ 8,00 (USD)	\$ 20,00 (USD)	3 x 1000 (tres por mil)
\$ 20,00 (USD)	en adelante	6 x 1000 (seis por mil)

- c) El adicional de Ley para Servicio Contra Incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del cantón, de conformidad con la Ley Contra Incendios, publicada en el Registro Oficial Nro. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del cuerpo de bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 x 1000 (uno punto cinco por mil) sobre el valor imponible; y,

- d) El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley Nro. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial Nro. 183 del 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social se aplicará la siguiente tabla:

BASE IMPONIBLE

Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.

DE	HASTA	ALICUOTA IMPOSITIVA
00	200 salarios	exento
201	500 salarios	1 x 1000 (uno por mil)
501	1000 salarios	2 x 1000 (dos por mil)
1001	en adelante	3 x 1000 (tres por mil)

0.5 x 1000 (cero punto cinco por mil) a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV, gozarán de exención de uno de ellos.

Art. 12.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posee varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condominios podrán éstos de común acuerdo o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- EXENCIONES.- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en Código Tributario.

Art. 15.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros, la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión correspondiente de títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de créditos contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 16.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año; los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	% PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
FECHA DE PAGO	% PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de Julio, soportarán el 10% del recargo anual sobre el impuesto principal de conformidad con el Art. 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo con la siguiente tabla:

FECHA DE PAGO	% PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el 1 de enero del año al que corresponde los impuestos hasta la fecha de pago, según la tasa de intereses establecido, de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivo cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: Primero a intereses, luego al tributo, por último a multas y cuotas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables y terceros tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal quien lo resolverá en el tiempo y en la forma establecidos, en la Ley de Régimen Municipal.

Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes o responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o falta reglamentaria, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirán la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 23.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal al primer día del mes de marzo del dos mil dos.

f.) Prof. René Iván Barrera Martínez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Liliana Minchala Largo, Secretaria del Concejo.

Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Suscal, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del Concejo llevadas a efecto los días 29 de noviembre y 7 de diciembre del año 2001; y, las observaciones realizadas por el Subsecretario Jurídico Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, emitidas mediante oficio Nro. 00288 SJM-2002 en fecha febrero 8 del 2002, fueron acogidas por el Concejo Municipal en la sesión ordinaria llevada a efecto en fecha marzo 1 del 2002.

Certifico.

Suscal, marzo 1 del 2002.

f.) Srta. Liliana Minchala Largo, Secretaria del Concejo.

ALCALDIA DEL CANTON SUSCAL

VISTOS: Suscal, marzo 4 del 2002, las 11h45.

Que, cumpliendo con la disposición del Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos de la ciudad de Suscal por estar de acuerdo con las normas de la Constitución y más disposiciones legales vigentes.

f.) Sr. Manuel María Castro Mayancela, Alcalde del cantón Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Manuel María Castro Mayancela, Alcalde del cantón Suscal en el día y hora antes indicado. Certifico.

f.) Srta. Liliana Minchala Largo, Secretaria del Concejo.

Suscal, marzo 5 del 2002.